

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-29



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando el Reglamento de Hacienda municipal. — Páginas 1082 a 1104.

Otro concediendo a la Compañía de los Ferrocarriles de Peñarroya y Puertollano la prórroga de cuatro años para terminar las obras del ferrocarril secundario, sin garantía, de Conquista a Puertollano. — Páginas 1104 y 1105.

Otro ídem a la Sociedad de Ferrocarriles Eléctricos una prórroga de cuatro años para ejecutar las obras del trozo comprendido entre Préjano y Arnedillo, perteneciente al ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Calahorra a Arnedillo. — Página 1105.

Otro disponiendo que a partir del próximo ejercicio económico y durante los nueve siguientes, se consignará en el presupuesto del Ministerio de Fomento un crédito de un millón de pesetas para subvencionar las obras del puerto de San Esteban de Pravia. — Páginas 1105 y 1106.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia entablada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich. — Páginas 1106 a 1110.

Otro declarando mal suscitada la competencia entablada entre el Gobernador de Almería y la Audiencia de la misma capital y que no ha lugar a decidirla y lo acordado. — Páginas 1110 y 1111.

Otro ídem que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal. — Páginas 1111 y 1112.

Otro decidiendo a favor del Ministerio de Fomento el conflicto de jurisdicción entre éste y el de Trabajo. — Página 1112.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Luis Carniago Martínez cese en el cargo de Gobernador militar de Toledo, y pase a situación de primera reserva. — Página 1112.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Francisco Ruiz del Portal, D. Marcos Rueda Elía y D. Joaquín Gardoqui Suárez. — Páginas 1112 y 1113.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, segundo Jefe del Gobierno militar de Cádiz, pase destinado, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos. — Página 1113.

Otros ídem que los Generales, en situación de primera reserva, don Francisco Méndez de San Julián y Belda, Marqués de Cabra; D. Julián Santa Coloma y Olimpo y don Fernando Ruiz Merás, pasen a la de segunda reserva, por haber cumplido la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918. — Página 1113.

Otro ídem que el Inspector Farmacéutico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. Bartolomé Aldanueva y Paniagua, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria. — Página 1113.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Caballería D. Cristóbal Peña Abuin. — Página 1113.

Otro nombrando a D. Lucio Felipe Pérez para ocupar una plaza vacante de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. — Páginas 1113 y 1114

Real orden disponiendo cese D. Mauricio López Robert y Terry, Marqués de la Torre Hermosa, Ministro plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección Colonial del Ministerio de Estado, en el despacho de la Subsecretaría del mismo. — Página 1114.

Otra prorrogando por un mes el plazo de que disponía la Junta Central de Transportes para la formación

del correspondiente Reglamento. — Página 1114.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas. — Páginas 1114 y 1115

Hacienda.

Real orden señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Septiembre próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes. — Página 1116.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Septiembre próximo. — Página 1116.

Gobernación.

Real orden declarando amortizada una vacante de Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. — Página 1116.

Otra disponiendo que cada uno de los Ayuntamientos de Deusto, Begoña y Bilbao designe una representación de dos vecinos, sean o no Concejales, a fin de que la Comisión nombrada por Real orden de 18 del corriente pueda dictaminar acerca de los problemas planteados en el expediente de anexión de los Municipios de Deusto y Begoña al de Bilbao, y llevar a cabo su misión con los mayores elementos posibles de juicio. — Página 1116.

Otra concediendo segunda prórroga de un mes a la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Antonio Jiménez García, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Avilés. — Página 1116.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a

concurso de traslado entre Profesores especiales de Música de las Escuelas Normales de Maestros la plaza de Profesor especial de dicha enseñanza, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestros de Barcelona.—Páginas 1116 y 1117.

Otra desestimando, por improcedente, la instancia del Sr. Biosca.—Página 1117.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado entre Auxiliares de Labores de las Escuelas Normales de Maestros la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real.—Página 1117.

Otra concediendo una prórroga de un mes a la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Manuel Miguel Cuñat, Auxiliar de Meteorología.—Página 1117.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos

contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los sábdicos españoles que se mencionan.—Página 1117.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1117.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Acordando a la permuta solicitada por los Maestros nacionales que se mencionan.—Página 1119.

Acordando publicar en este diario oficial las adjudicaciones provisionales de destinos por los turnos que se expresan del artículo 75 del Estatuto vigente.—Página 1119.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública el camino vecinal que partiendo de Benamantell termine en el de Sella, pasando por el barranco de Arc, en la provincia de Alicante. — Página 1120.

Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 1120.

Circular dirigida a los Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones sobre transporte de abonos.—Página 1120.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Aprobando el acta de la subasta celebrada para adjudicar la concesión de un tramo eléctrico de Vigo a Redondela a la Sociedad Tranvías Eléctricos de Vigo.—Página 1120.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Amortizando una plaza de Ayudante primero del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, por jubilación del que la desempeñaba, D. Ferrasio Carrillo Garrido.—Página 1120.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Fímal del pliego 17.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento de Hacienda municipal, penúltimo de los que han de desenvolver los preceptos del Estatuto, regula importantes problemas relacionados con la vida económica de los Municipios.

Gran parte del articulado de este Reglamento está consagrado a la contabilidad, recaudación, depositaría y distribución de los fondos municipales. Se ha llegado en la norma, quizá, al easuismo; pero ello es fruto de un criterio reflexivo, porque se estima que todo cuanto concierna a las finanzas municipales debe ser objeto de una cuenta y razón minuciosa y perfecta, ya que sólo así se podrá reflejar con exactitud el movimiento de ingresos y gastos que tienen los Ayuntamientos, facilitándose, de paso, la labor fiscalizadora encomendada a los ediles y aun a los mismos vecinos. De ahí, pues, las reglas un tanto estrechas con que se determina la forma de recaudar los recursos municipales,

la manera de depositarlos, el procedimiento para su inversión y el régimen interno de la oficina de Intervención, que en el desenvolvimiento futuro de los Ayuntamientos españoles esta llamada, por la índole técnica de sus funcionarios, a ejercer una misión directriz del más alto rango.

El crédito municipal es objeto preferente de algunos preceptos inspirados en la necesidad de facilitar las combinaciones crediticias a los Ayuntamientos todos. La inexistencia de un instituto de crédito que procure recursos a los modestos Ayuntamientos rurales aconseja disponer que en el plazo máximo de seis meses se proceda a la constitución de un Banco de Crédito comunal con la misión expresada.

Las dudas y cuestiones suscitadas sobre algunas de las exacciones municipales que enumera el Estatuto en el libro II son aclaradas convenientemente en este Reglamento. Así, se fija un límite máximo a las cuotas de participación en los productos brutos o netos de las Empresas, que los Ayuntamientos podrán establecer cuando decidan transformar las tasas por aprovechamiento del suelo, vuelo y subsuelo; con ello desaparecerá el peligro de arbitrariedades fiscales que señalaron importantes Sociedades y contribuyentes de las grandes urbes. Con relación al arbitrio sobre carnes frescas y saladas, se autoriza a los Ayuntamientos a reducir y aun suprimir el gravamen que pesa sobre las reses porcinas criadas por familias menesterosas para su propio sustento y se les faculta, además, para sustituir el peso en canal por el peso en

vivo como base de tal arbitrio, siempre que se respete, con una proporcional rebaja del tipo, la equivalencia en los rendimientos. Igualmente se restringe el arbitrio sobre circulación de carruajes de lujo, para impedir que con el nombre de peaje, rodaje, tránsito u otros análogos pueda establecerse sobre el simple paso por cualquier término municipal, ya que ello constituiría una traba lamentable para el desarrollo del turismo automovilista.

Aunque el artículo 57 del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, al comprender dentro de las posibilidades de un régimen de Carta determinadas alteraciones de carácter económico en el sistema de Hacienda que preceptúa el Estatuto, abre un horizonte amplísimo a la autonomía municipal financiera, los primeros meses de experimental aplicación de aquel Cuerpo legal muestran la conveniencia de reafirmar dicha inicial amplitud, y, al efecto, este Reglamento permite que, sin necesidad de una Carta municipal, se pueda modificar el orden de prelación de las exacciones, y dentro del sistema de Carta se puedan crear otras no incluidas en el Estatuto, siempre que la realidad de la vida económica del Municipio de que se trate justifique semejante peculiaridad. Es indudable que con estos preceptos la autonomía municipal consagrada por el Estatuto adquiere una plena vivificación, abarcando ya tanto el orden político como el económico.

Por último, el Reglamento contiene algunas reglas relativas a la municipalización de servicios y otras refe-

rentes a los aprovechamientos de los montes comunales, que están inspiradas: las primeras, en la necesidad de armonizar el interés privado, siempre respetable, con el de la colectividad, y las segundas, en la alta conveniencia, así nacional como municipal, de que ciertas formas de propiedad corporativa, lejos de desaparecer, sean acrecentadas, a cuyo fin los estímulos y ayudas que el Poder público ofrezca resultarán siempre inferiores a lo que la rutina, la ignorancia, los prejuicios o la codicia excesiva demandan frecuentemente en muchas comarcas españolas.

Tales son, Señor, los rasgos fundamentales del Reglamento de Hacienda municipal que el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el Reglamento de Hacienda municipal.

Dado en Santander a veintidós de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGlamento DE LA HACIENDA MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

De los presupuestos municipales.

CAPITULO PRIMERO

PRESUPUESTOS ORDINARIOS

Artículo 1.º El presupuesto ordinario que con arreglo al artículo 292 del Estatuto deberán formar en cada ejercicio los Ayuntamientos para satisfacer las obligaciones a que se refiere el número 1.º del artículo 296, y las expresadas en el capítulo 4.º, título V, libro I, y realizar los servicios de la competencia municipal, comprendidos en el capítulo primero del mismo título y libro y los mencionados en los párrafos 3.º, 4.º, 6.º y 7.º del artículo 293, será redactado, dividiéndolo en capítulos, artículos, epígrafes y conceptos, por el orden que, en cuanto a los gastos y a los ingresos, señala el Estatuto municipal, y en armonía con el modelo que acompaña a este Reglamento.

La enumeración de los conceptos de gastos se efectuará relacionando, en primer término, si se trata de realización de servicios, los que tengan carácter permanente, sucesivos en cuantía

sea variable, y, en segundo lugar, los de carácter temporal, aunque su crédito sea fijo.

En los servicios de carácter permanente se detallarán, en primer término, todos los gastos de personal, por categorías y clases, con las retribuciones de sueldo, sobresueldo, jornal o cualquiera otra denominación; después, las asignaciones para gastos de material de escritorio y menores de oficina; seguidamente, y bajo la denominación de "gastos diversos", aquellos que no se refieren a los mencionados. Cada concepto contendrá un solo servicio, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de los mismos.

La enunciación de las exacciones aparecerá en los mismos términos que expresa el Estatuto municipal, quedando prohibido, en consecuencia, el empleo de palabras que alteren el verdadero concepto fiscal de la exacción autorizada por aquél.

Artículo 2.º Al presupuesto se acompañará el articulado del mismo o bases complementarias, cuyos preceptos sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto y el de la prórroga, en su caso. Dicho articulado comprenderá las disposiciones necesarias para la acertada administración de los presupuestos, sin que en ningún caso se puedan establecer preceptos de orden administrativo, no fiscal, que requieran procedimientos y solemnidades distintas del presupuesto, según la ley, ni modificar lo estatuido para la administración económica.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos acogidos a la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, acomodarán el presupuesto especial que deben formar anualmente para cumplir las obligaciones y servicios del Ensanche y su contabilidad, balances y cuentas, a la naturaleza de sus gastos e ingresos y a la estructura del presupuesto ordinario del interior.

Artículo 4.º Al término del segundo mes del segundo trimestre del ejercicio, los Interventores municipales remitirán a la Secretaría relación de las obligaciones o gastos forzosos del Ayuntamiento, a que se refiere el apartado 1.º del artículo 296 del Estatuto, para que por el Secretario, con vista de dicha relación y de los antecedentes obrantes en la dependencia de su cargo, se certifique, antes del día 10 de Diciembre, a tenor de lo que dispone el mencionado precepto del Estatuto, y formule el anteproyecto de gastos.

El Interventor examinará y censurará el anteproyecto formulado por el Secretario, en plazo de quince días, y lo pasará, con los documentos que establece el artículo 296 del Estatuto, a examen de la Comisión municipal permanente, que deberá comenzar la discusión, a más tardar, en la primera decena del primer mes del tercer trimestre.

Artículo 5.º El proyecto de modificaciones de los presupuestos ordinarios, o la Memoria de prórroga que, en su caso, haya aprobado la Comisión municipal permanente, juntamente con las certificaciones y Memorias a que

se refiere el artículo 296 del Estatuto, deberá ser expuesto al público, previo anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad, antes del tercer cuatrimestre del ejercicio, y un mes, al menos, antes de la reunión del Ayuntamiento pleno correspondiente a este período de tiempo.

El plazo de exposición al público del proyecto o de la Memoria y su documentación, deberá ser de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones a los citados proyectos o Memoria estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

El Ayuntamiento pleno estudiará y discutirá antes del segundo mes del tercer cuatrimestre del proyecto o la prórroga de los presupuestos ordinarios, anunciados al público por la Comisión permanente, y cuantas reclamaciones hayan podido formularse contra los mismos, resolviéndolas y aprobando, por último, aquellos presupuestos, con las modificaciones que, en su caso, acuerde.

Aprobados los presupuestos ordinarios por el Ayuntamiento pleno, serán expuestos al público durante el plazo de quince días, a partir del siguiente, anunciándolo en el *Boletín Oficial* de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad.

Artículo 6.º Al finalizar el plazo señalado en el último párrafo del artículo anterior, se remitirán al Delegado de Hacienda de la provincia, a los efectos que expresa el artículo 302 del Estatuto municipal:

Primero. Copia certificada de los referidos presupuestos, haciendo constar el Secretario en cada una de las relaciones o artículos los acuerdos del Ayuntamiento pleno, la fecha de la sesión y el detalle de las votaciones ordinarias o nominales verificadas.

Segundo. Copia autorizada por el Secretario de las certificaciones y Memorias obrantes en el expediente, que menciona el artículo 296 del Estatuto.

Tercero. Copia certificada de los edictos o anuncios fijados y ejemplar del *Boletín Oficial* en que se insertaron, con reseña de las reclamaciones presentadas.

Cuarto. Copia certificada de las reclamaciones formuladas ante el Ayuntamiento pleno contra el presupuesto formado por la Comisión municipal permanente, haciendo constar los acuerdos del Ayuntamiento y votaciones recaídas.

Las reclamaciones contra los presupuestos serán interpuestas ante el Delegado de Hacienda en el plazo que señala el artículo 301 del Estatuto.

Análogamente se procederá cuando se acuerde la prórroga del presupuesto ordinario del ejercicio anterior y con relación a la Memoria justificativa del acuerdo.

Artículo 7.º La propuesta de aprobación o rectificación, en su caso, de los presupuestos municipales, y de resolución de las reclamaciones que contra los mismos se hubieran formulado, corresponde al Jefe provincial de la Sección de Presupuestos municipales.

Artículo 8.º Los Delegados de Hacienda reclamarán de los Ayuntamientos, en término de ocho días, desde la remisión de los presupuestos aprobados por las Corporaciones municipales, los antecedentes que hubiesen omitido con arreglo al Estatuto y al presente Reglamento.

En este caso, el plazo de treinta días que determina el párrafo segundo del artículo 302 del Estatuto para dictar resolución los Delegados, se entenderá ampliado en el que el Ayuntamiento invierta para la remisión de los antecedentes reclamados.

Artículo 9.º Llegada la fecha del comienzo del ejercicio económico, y a condición de que hayan transcurrido treinta días desde la remisión a la Delegación de Hacienda de la provincia del presupuesto municipal aprobado, sin que se notifique al Ayuntamiento la resolución dictada por el Delegado de Hacienda, se entenderá aprobado tácitamente el presupuesto y facultado el Ayuntamiento para proceder a su aplicación.

Si los reparos del Delegado de Hacienda se refiriesen a conceptos del presupuesto cuya aplicación no sea obligatoria desde el principio del ejercicio, sancionará dicha autoridad económica el resto del presupuesto, sin perjuicio de la ulterior resolución sobre las partidas disconformes y que deban ser objeto de subsanación o modificación.

Cuando los reparos del Delegado se refirieran a conceptos de ingresos, aquél ordenará a la Alcaldía reuna al Ayuntamiento pleno, dentro del término de un mes, para que vote los ingresos sustitutivos legales o haga las reducciones consiguientes en la masa de gastos voluntarios, con el fin de que en el presupuesto no resulte déficit inicial alguno.

Artículo 10. Las Comisiones permanentes no podrán, en el curso del ejercicio económico, dar mayor extensión a los servicios que aumenten el crédito destinado al de que se trate en el presupuesto vigente, ni crear otros nuevos, salvo en los casos previstos en el artículo siguiente.

Tampoco se podrán acordar aplicaciones al capítulo de "Imprevistos" creando nuevos servicios o ampliando otros para los cuales exista consignación expresa en el presupuesto, a título de resultar insuficiente el crédito establecido.

Por regla general, con el crédito figurado para "Gastos imprevistos" sólo podrá atenderse al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el núm. 1.º del artículo 296 del Estatuto, que surjan en el curso del presupuesto y a nuevos servicios de urgente realización.

Artículo 11. Sin perjuicio de lo que se establece en el último párrafo del artículo anterior, cuando para satisfacer alguna deuda en ejecución de fallos de los Tribunales o resolución del Gobierno, o para otro objeto que no admita aplazamiento, no exista consignación en presupuesto o sea insuficiente el crédito consignado, los Ayuntamientos en pleno, por mayoría de las dos terceras partes de sus Concejales, podrán acordar, en el primer caso, la habilitación del crédito ne-

cesario, y en el segundo, del suplemento, dentro de su presupuesto ordinario, siempre que pueda cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio.

De no existir dicho exceso o remanente, se acordará la habilitación o suplemento por transferencia del total o de parte del crédito existente y no contraído con relación a cualquiera de las consignaciones del presupuesto, exceptuadas las que se refieren a obligaciones del número 1.º del artículo 296 del Estatuto.

Estas transferencias serán acordadas por el Ayuntamiento pleno, exigiéndose el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de Concejales mediante propuesta de la Comisión permanente y siendo responsables los Concejales que voten la concesión.

En los expedientes que se incoen para habilitar créditos o suplementos de crédito por medio de transferencias dentro del presupuesto ordinario, deberán informar los Jefes técnicos o administrativos del servicio a que corresponda el crédito transferible, y el Secretario del Ayuntamiento, demostrando la posibilidad de efectuar la operación sin perjuicio para el servicio ni para el interés comunal.

El Interventor municipal deberá dictaminar, haciendo constar que no existe liquidada ni contraída obligación de pago alguna ni infracción de especial disposición por la que pueda venir perjuicio al Ayuntamiento.

Artículo 12. Propuestas que sean por la Comisión permanente las habilitaciones o suplementos de crédito, dentro del presupuesto ordinario a que se refieren los dos artículos anteriores, se expondrá el expediente al público, por término de quince días, anunciándose en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones, ante el Ayuntamiento pleno, que las admitirá o desechará.

Contra el acuerdo denegatorio del Ayuntamiento podrá acudir el interesado ante el Delegado de Hacienda, en el término de quince días, a partir de la fecha en que se le notifique la resolución municipal.

Si contra la propuesta de la Comisión permanente no se formularan reclamaciones, el acuerdo que de conformidad adopte el Ayuntamiento pleno será firme y ejecutivo, sin que contra el mismo proceda ulterior reclamación en vía gubernativa ni en la contencioso-administrativa.

Los acuerdos municipales que tengan por objeto exclusivo la habilitación de créditos o recursos en casos de calamidad pública o de naturaleza análoga, de alto interés general, serán inmediatamente ejecutivos, salvo las reclamaciones que contra los mismos se promuevan ante el Delegado de Hacienda de la provincia, las cuales deberán subsanciarse dentro del término de ocho días a contar desde la fecha de presentación.

Artículo 13. Con la única excepción que señala el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad del Estado, a favor de la Hacienda pública, las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda o hipoteca, no serán exigidas a los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Artículo 14. Las obligaciones reconocidas y no satisfechas y los derechos liquidados y sin realizar el último día del ejercicio, se comprenderán como "Resultas" en el capítulo y cuenta que se abra al presupuesto del nuevo ejercicio, previa liquidación que se practicará dentro de los veinte días siguientes al término de cada ejercicio por el Interventor y que se someterá a la aprobación de la Comisión permanente.

En ningún caso podrán pasar a "Resultas" las obligaciones reconocidas con infracción de los preceptos del Estatuto municipal o de sus Reglamentos y especialmente las reconocidas sin consignación suficiente en el presupuesto de que procedan.

Artículo 15. Regirá la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en todo lo que no se oponga al Estatuto municipal y al presente Reglamento.

CAPITULO II

PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 16. Los presupuestos extraordinarios que por insuficiencia de los recursos ordinarios podrán acordar los Ayuntamientos y entidades municipales, se formarán y tramitarán conforme al artículo 298 del Estatuto y no contendrán otros gastos que aquellos que en el mismo precepto se señalan.

Artículo 17. La dotación de estos presupuestos podrá consistir en recursos eventuales o transitorios no mencionados en la ley para los ordinarios ni consignados en ella; el sobrante del último presupuesto ordinario, acusado en su liquidación y no aplicado dentro del ordinario siguiente, y, por último, la emisión de empréstitos.

Este último recurso sólo se empleará cuando los demás extraordinarios de que los Ayuntamientos puedan disponer sean insuficientes a cubrir el gasto a que dé lugar la formación del presupuesto.

Cuando una parte de los gastos del presupuesto extraordinario haya de cubrirse por empréstito, deberá hacerse constar con toda claridad en la Memoria la parte que en virtud de las prescripciones del Estatuto, y especialmente el artículo 299, ha de cubrirse con otros ingresos.

Artículo 18. Para la contratación de los Empréstitos a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos cuidarán de asegurar debidamente en sus presupuestos ordinarios el pago de los intereses y amortización, contando para ello, y en cuando no baste la natural progresión de sus rentas:

Primero. Con el producto de los ingresos eventuales.

Segundo. Con el aumento que en los ingresos ordinarios produzcan las instalaciones, obras o servicios paga-

dos con el producto de las operaciones de crédito.

Tercero. Con los recargos expresados en los artículos 525 y 526 del Estatuto municipal.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 19. Formarán la Hacienda de los Municipios, fuera de los casos de régimen excepcional a que se refiere el capítulo X, título IV, libro primero del Estatuto municipal:

1.º Rentas, productos e intereses de los bienes muebles, inmuebles, derechos reales, inscripciones y cualesquiera otros títulos de Deuda, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de patronato.

2.º El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

3.º El producto de la cancelación de censos, como asimismo el de la enajenación de bienes, que acuerde efectuar el Ayuntamiento pleno, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto.

4.º Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

5.º Los legados, donativos y mandas que se instituyan a favor de los establecimientos municipales de beneficencia e instrucción, o para la institución o sostenimiento de cualquier servicio municipal.

6.º El rendimiento líquido de los servicios municipalizados, con arreglo a lo preceptuado en la secc. 5.ª del capítulo I del tit. V del Libro I del Estatuto.

7.º Las exacciones municipales reguladas en el título IV, libro II del Estatuto.

Artículo 20. La Hacienda de las entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los seis primeros números del artículo anterior en cuanto les pertenezcan privativamente, y además con las exacciones expresadas en el artículo 309 del Estatuto municipal o con cualesquiera otras que por probada insuficiencia de aquéllas o inaplicación a las condiciones del Municipio se señalen y autoricen por una ley, conforme a lo que previene el número 5.º, párrafo 2.º, artículo 316 del Estatuto.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 21. Constituye el patrimonio municipal, con arreglo al artículo 310 del Estatuto, y será la base primordial de su Hacienda, el conjunto de bienes, derechos y acciones que pertenecen a un Municipio, al común de sus vecinos o a los establecimientos municipales de beneficencia

e instrucción u otros análogos que dependan del Ayuntamiento.

Igualmente se formará el patrimonio de las entidades locales menores.

Artículo 22. Todos los bienes, derechos y acciones que constituyan el patrimonio municipal deberán estar catalogados y valorados, y siempre que sea posible deberán existir planos de plantas y alzados de los edificios y los parcelarios, que determinen gráficamente la cabida y linderos de los inmuebles rústicos, con referencia a vértice de triángulo de tercer orden o topográficos, o a puntos culminantes o fijos de los terrenos. A tal efecto, las Comisiones permanentes y las Juntas vecinales formarán, dentro del primer año de su constitución, inventario general de los respectivos patrimonios. Este plazo será de tres años para los Ayuntamientos de más de 100.000 habitantes.

En el inventario, que comenzará con los bienes inmuebles, y con referencia a hojas-extractos de la titulación, se determinará el nombre, situación y demás circunstancias de las fincas: carácter, linderos, clase, extensión y forma geométrica en planta; el título de propiedad o posesión que ostente el Ayuntamiento y origen del mismo; gravámenes y derechos existentes y su valoración en el día del inventario; destino, rentas que producen y nombre del arrendatario o usufructuario.

Tratándose de valores o derechos de cualquiera especie, se especificarán su clase, numeración, fecha de su adquisición, intereses que devenguen y capital nominal y efectivo en el día que representen.

Los inventarios se rectificarán anualmente, y tanto su aprobación como las rectificaciones corresponden al Ayuntamiento pleno, con vista de las certificaciones que deberán expedir el Secretario o el Interventor municipal, según los casos a que se refiere la ley, acerca de las vicisitudes de los bienes inventariados en el curso del año.

El inventario será revisado siempre que se constituya nuevo Ayuntamiento o Junta vecinal, consignándose al pie del mismo el resultado de la revisión, a fin de establecer las responsabilidades que correspondan a la nueva Corporación municipal o a la saliente.

Artículo 23. Los Municipios que sean propietarios de montes, ya de propios, ya comunales, incluidos en el artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, habrán de ajustarse en su explotación a las disposiciones de dicha ley, muy en particular a las contenidas en los artículos 6.º y 7.º

Artículo 24. No obstante lo dispuesto en el número 25 del artículo 150 del Estatuto y en el 1.º del 222, la facultad de enajenar los bienes de aprovechamiento común, incluyendo entre ellos las dehesas boyales a que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856, se entenderá limitada en todo caso al usufructo, cuya cesión será indefinida o temporal, aunque en este caso renovable, y podrá otorgarse únicamente a los vecinos mientras tengan este carácter y con la obligación de ser el usufructuario cultivador directo de la finca enajenada.

Por cultivo directo se entiende el que se realiza por el propio beneficiario o por sus hijos.

Si no tuviere hijos o fuesen menores, no regirá la obligación de cultivo directo cuando el usufructuario esté enfermo o inválido o sea sexagenario.

Del mismo modo están exceptuadas de tal obligación las mujeres que sean vecinas, a no ser que tengan hijo o hijos varones mayores de edad.

Los huérfanos de padre y madre, menores de edad, que constituyan hogar tendrán derecho a entrar en el reparto y estarán exentos de la obligación de cultivar directamente el terreno que les correspondiere.

Artículo 25. Toda parcelación de montes comunales enclavados en zona protectora, conforme a la ley de 24 de Junio de 1908, exigirá plan previo, suscrito por un Ingeniero de Montes, o, en su defecto, autorización de la Administración forestal, y se ajustará a los límites que establece el artículo anterior.

Artículo 26. Con arreglo a lo prevenido en el artículo 151 del Estatuto, la Administración forestal ejercerá las facultades inspectoras precisas para garantizar la conservación del arbolado en los montes comunales.

Artículo 27. Las plantaciones de árboles en terrenos de propiedad concejil podrán, desde luego, verificarse en los rasos y calveros de los montes de utilidad pública, conforme a lo prevenido en el artículo 160 del Estatuto, siempre que formule la petición un núcleo de vecinos reunidos en Asociación, que se propongan, mediante los recursos que ofrece el arbolado, cumplir un fin cultural, benéfico o social.

La realización de las plantaciones no dará derecho alguno sobre el terreno, y si tan sólo otorgará la propiedad de los árboles que se planten.

En las concesiones de ocupación de terrenos de utilidad pública con destino a su repoblación forestal se impondrán las siguientes condiciones:

La Administración forestal fijará las reglas selvícolas y de policía para el buen tratamiento de la masa que se cree.

El momento de la cortabilidad se fijará también por el Servicio de Montes, y la Asociación propietaria del arbolado adquirirá el compromiso de realizar las cortas de modo que quede garantizada la repoblación del terreno.

Los trabajos de repoblación conllevarán el acotamiento del terreno por el tiempo estrictamente indispensable, con arreglo a su fertilidad y a la clase de ganado que entre a pastar.

Por ocupación del terreno se impondrá un canon anual, que no podrá exceder de ocho pesetas por hectárea y que podrá hacerse efectivo totalmente en el momento de la corta, acumulando a la suma de rentas su interés simple al 4 por 100.

La Asociación ha de destinar, por lo menos, un 50 por 100 del valor líquido del arbolado a sus peculiares finalidades sociales o a cualquier obra de interés vecinal.

Artículo 28. En los montes públicos, los trabajos de repoblación se realizarán bajo la inspección del Servicio facultativo de Montes, y para su

ejecución material podrán los Ayuntamientos imponer la prestación vecinal, por el máximo de quince días, que autoriza el artículo 324 del Estatuto.

El total en que se valoren anualmente los trabajos y materiales que cada pueblo invierta en la repoblación de sus montes lo descontará el Estado del 10 por 100 que para repoblación forestal percibe de los aprovechamientos que se realizan en los montes públicos y del 20 por 100 que cobra en concepto de impuesto sobre bienes de propios; y cuando tales ingresos del Estado reviertan a los Ayuntamientos, conforme a la 18.ª disposición transitoria del Estatuto, aquéllos deberán aplicar su importe a las atenciones derivadas de la repoblación forestal.

También podrán los Ayuntamientos, para atender a los gastos de repoblación, emitir empréstitos, con la garantía del capital arbóreo, así como solicitar los oportunos préstamos, con hipoteca o con las garantías que se estimen necesarias, de aquellos organismos que, como el Instituto Nacional de Previsión y otros análogos, cumplen un fin económico-social.

La prestación vecinal se podrá imponer también para trabajos de repoblación forestal de los montes comunales, así como para las operaciones selvícolas, de policía y de aprovechamiento que su buena conservación, mejora o explotación aconsejen.

TITULO III

De las exacciones municipales.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS EXACCIONES MUNICIPALES

Artículo 29. Los acuerdos de los Ayuntamientos pleno, relativos a la imposición de las exacciones municipales, según el artículo 317 del Estatuto, podrán ser también adoptados al aprobar el proyecto de presupuestos, conforme al artículo 297 del propio Estatuto, si la Corporación los estima necesarios, al efecto de evitar el déficit inicial del presupuesto.

Tales acuerdos deberán ser anunciados y expuestos al público al propio tiempo que el presupuesto municipal aprobado, a los efectos de las reclamaciones que puedan formularse, que se tramitarán también conforme a los artículos 317 y 323 del repetido Estatuto municipal.

Artículo 30. La facultad atribuida al Alcalde, y a los Jueces, Tribunales o Autoridades administrativas que entiendan en la demanda o reclamación promovida por interesados legítimos contra acuerdos sobre exacciones municipales para suspender los citados acuerdos, se entenderá limitada a los casos en que no basten a la defensa de los contribuyentes y demás personas interesadas en el acuerdo municipal los recursos que establece el Estatuto municipal en el artículo 327 y concordantes.

La citada circunstancia deberá ser acreditada por los reclamantes

ante la Autoridad de que se solicite la suspensión, que no podrá decretarse sin el previo cumplimiento de esta condición.

CAPITULO II

DE LOS ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES

Artículo 31. La Memoria que la Comisión permanente redacte al someter al Ayuntamiento pleno el proyecto de presupuesto, deberá contener explicación de los arbitrios con fines no fiscales que se establezcan, de los fines perseguidos con su institución y de las razones de todo orden que los motiven.

Por punto general, sólo podrán ser admitidos como tales arbitrios aquellos que, no teniendo una finalidad notadamente fiscal ni figurando entre los autorizados expresamente por el Estatuto, hayan de servir al Ayuntamiento que los imponga como medio o instrumento para limitar o aminorar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad o resistencias al cumplimiento de Ordenanzas de Policía urbana o de otras disposiciones en materia sanitaria; para contribuir a la corrección de las costumbres, o para prevenir perjuicios a los intereses generales del Estado, Provincia, Municipio y del vecindario en general.

Artículo 32. Los acuerdos sobre establecimiento de estos arbitrios sólo podrán ser impugnados en los casos establecidos en el artículo 331 del Estatuto.

CAPITULO III

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 33. Para la efectividad de lo prevenido en el artículo 533 del Estatuto, en relación con los artículos 332 y 344 del mismo, por la oficina administrativa de Hacienda de los Ayuntamientos y bajo la inspección de la Alcaldía y con la colaboración de las oficinas técnicas y de intervención, se abrirá expediente general para las obras y servicios que se vayan acordando y realizando, en el que figuren igualmente las cantidades impuestas, percibidas y diferidas por contribuciones especiales, deduciéndose de dicho expediente los parciales para cada objeto de gravamen.

Artículo 34. La Alcaldía determinará cuáles deben ser los documentos integrantes de dicho expediente. Por punto general, se procurará que dicho expediente contenga:

a) Certificados trimestrales de los facultativos municipales, visados por la Secretaría, de que no se está tramitando ningún expediente relativo a obras o servicios por los cuales deba percibirse alguna contribución especial, sin que se hayan cumplido los trámites prevenidos en el capítulo tercero del título cuarto del libro segundo del Estatuto municipal.

b) Relaciones mensuales, visadas por Intervención, del gasto de las obras que den lugar al cobro de contribuciones especiales y de las medidas adoptadas para la percepción de la cuota correspondiente de dichas contribuciones.

c) Cuenta especial acreditativa de haberse cumplido las prevenciones del artículo 346 del Estatuto.

Artículo 35. En los casos de limitación o división del dominio, los Ayuntamientos estarán obligados a hacer las notificaciones relativas a la liquidación y cobro de las cuotas a los dueños en todo caso, y además al propietario de los derechos reales existentes.

Artículo 36. Conforme a lo prevenido en el artículo 347 del Estatuto municipal, los obligados al pago de contribuciones especiales para la realización de una obra, instalación o servicios, constituirán una Asociación de carácter administrativo en los dos casos siguientes:

1.º Siempre que deba cubrirse mediante contribuciones especiales más de un tercio del coste total de la obra, instalación o servicio; y

2.º Cuando no concurra el expresado requisito, si lo acuerda la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas.

Al expresado efecto se estará a las siguientes prevenciones:

Para el primero de los indicados casos:

a) Una vez ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento imponiendo las contribuciones especiales, la Asociación deberá constituirse obligatoriamente, exponiendo, al efecto, al público el Ayuntamiento la relación de propietarios y otras personas o entidades obligadas al pago de la contribución para la realización de la obra, instalación o servicio de que se trate.

b) La expresada Asociación se dará por la Alcaldía como constituida de oficio, en el plazo máximo de ocho días, a partir del mencionado acuerdo del Ayuntamiento, si voluntariamente no se hubiese constituido antes de dicho plazo.

Para el segundo de los casos:

a) La Alcaldía invitará a los interesados a que, por mayoría de los que representen la mayor parte del importe total de las cuotas, acuerden la constitución de la Asociación de carácter administrativo.

b) En el plazo de quince días, a contar de la fecha en que fueran invitados los interesados, deberá acordarse por éstos la constitución o no de la Asociación de que se trata.

Para ambos casos:

c) En la primera reunión de la Asamblea, sea cualquiera el número de asistentes, se procederá, sin excusa alguna, al nombramiento de la Junta de Delegados y a la formación de los Estatutos de la Asociación.

d) La aprobación del Estatuto de la Asociación corresponde al Ayuntamiento pleno, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 347 del Estatuto municipal. El pleno, en todo caso, si así lo acuerda expresamente, podrá delegar en la Comisión municipal permanente.

e) Elegidos por la Asamblea los Delegados que hayan de formar la Junta, el Alcalde designará, dentro del tercer día, un número de Concejales igual al de Delegados, para constituir la Comisión especial de la obra, instalación o servicio de que se trate.

f) La Alcaldía convocará, bajo su responsabilidad, a los individuos de la Comisión para las sesiones de la municipal permanente y del Ayuntamiento pleno, en que deba tratarse de asuntos directamente relacionados con la obra, instalación o servicio de que se trate, o con la dotación de los mismos.

Artículo 37. Las oficinas interventoras llevarán una cuenta de todas las obras y servicios comprendidos en la sección 3.ª, capítulo 3.º del título IV del libro II del Estatuto municipal. En el "Debe" figurará el tanto por ciento del coste que, según acuerdos municipales, deba ser sufragado por medio de contribuciones especiales, y en el "Haber", en doble columna, figurarán las cantidades liquidadas y recaudadas por contribuciones especiales correspondientes a cada uno de dichos gastos.

Artículo 38. Las cuotas que deban satisfacer los particulares o Empresas de seguros a prima fija contra los riesgos a que se refiere el artículo 355, regla 4.ª, se devengarán a partir de la fecha en que la Comisión pericial que ha de actuar, según el apartado último de la citada regla, haya hecho la estimación de los valores expuestos al riesgo, si fuere definitiva, estimación que ha de ser notificada a los interesados a dichos efectos. Cuando no fuere definitiva la estimación, se devengarán desde que el Jurado especial la acuerde y se notifique también a los interesados a los propios efectos.

Artículo 39. Una representación autorizada de todas las Compañías de seguros de incendios a prima fija que actúen en la localidad podrá reclamar del Ayuntamiento se le acepte una declaración global de la suma de valores asegurados sometidos a la tasa. El Ayuntamiento y la Comisión pericial a que se refiere el artículo 355, regla 4.ª del Estatuto, estarán obligados a aceptar dichas declaraciones como base para la percepción de la tasa bajo las siguientes condiciones:

a) Que la Comisión pericial estime que la aceptación de la suma declarada no puede perjudicar sensiblemente los intereses legítimos de los contribuyentes dueños de bienes sometidos a la tasa y no asegurados.

b) Que las Compañías o una representación autorizada de las mismas se declaren dispuestas a abonar en los plazos que fije la Comisión municipal permanente el importe total de las tasas que correspondan a los dueños de bienes asegurados, cuyo riesgo se considere, según la Ordenanza, atenuado por la existencia del servicio de incendios.

c) Que las Compañías se comprometan a no repartir entre sus clientes o socios más que el importe exacto de la tasa correspondiente, con derecho, por parte de dichos clientes o socios, a reclamar de las Compañías el exceso percibido más los intereses de demora, aparte de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 40. La aplicación a las fincas situadas en la zona del Ensanche de las contribuciones especiales reguladas en el libro II, título IV, ca-

pítulo 3.º del Estatuto, se hará con sujeción a las siguientes reglas:

a) Estarán sujetas a las contribuciones especiales que corresponda y con el mismo carácter de obligatoriedad, todas las obras realizadas en la zona del Ensanche que no estén taxativamente comprendidas entre las exceptuadas en el artículo 359, apartado segundo del Estatuto municipal.

b) Cuando alguna de las obras exceptuadas en el apartado segundo del artículo 359 del Estatuto municipal afecte en parte a edificios que satisfacen todavía el 4 por 100 de recargo extraordinario y a otro que no lo satisfacen, se practicará la liquidación total de la contribución especial a partir como si se tratase de fincas del interior, pero sólo se harán efectivas las cuotas correspondientes a las que no satisfagan el citado recargo extraordinario.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y TASAS

Artículo 41. El precepto contenido en el artículo 361 del Estatuto no afectará a los servicios relacionados en el artículo 368 del mismo ni a los demás que preste el Ayuntamiento con carácter de monopolio, después de haber cumplido todos los trámites establecidos en el libro I, título V, sección 5.ª del Estatuto municipal.

Artículo 42. Los derechos y tasas que deba satisfacer el Estado en virtud de la subrogación aneja a las exenciones que conceda, serán abonados a los Ayuntamientos en las liquidaciones que deban practicar los Delegados de Hacienda, con arreglo a los correspondientes preceptos del Estatuto municipal y del presente Reglamento.

Artículo 43. El devengo de derechos y tasas por prestación de servicios tendrá lugar desde que éstos se realicen. El de los derechos y tasas por aprovechamientos especiales tendrá lugar desde que se efectúe el aprovechamiento, o en caso de que para ello sea necesaria la previa autorización o concesión municipal, desde la fecha en que se otorgue.

A este efecto, podrá exigirse el depósito previo en las solicitudes, cuyo importe será devuelto en caso de no otorgarse la concesión.

Artículo 44. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo 374 en relación con el 360, letra B) del Estatuto municipal, se entenderán así clasificados:

a) Aprovechamientos que ocasionen depreciación o desgaste especial en las obras o instalaciones municipales objeto de los mismos, o que, sin producir tal depreciación o desgaste, den lugar a una limitación o perturbación del uso público de las propiedades o instalaciones municipales destinadas al uso o común aprovechamiento.

b) Aprovechamientos especiales que, sin dar lugar a depreciación o desgastes en las obras o servicios objeto de los mismos, ocasionen un beneficio especial con motivo de su realización.

Artículo 45. Para el establecimiento de los derechos por aprovechamientos se ajustarán los Ayuntamientos a las siguientes reglas:

1.ª El importe de la cuota fija o accidental que se señale en cada caso no podrá ser mayor que el valor del aprovechamiento y, por tanto, no ha de ser tampoco menor que el perjuicio que ocasionaría el no poder ser utilizado.

2.ª Cuando los Ayuntamientos hagan uso de la facultad que les concede el artículo 378 del Estatuto para transformar los derechos por aprovechamiento del suelo, suelo y subsuelo del término municipal en una participación de la Corporación en los ingresos brutos o en el producto neto de las explotaciones existentes en dicho término, deberán observar las siguientes prescripciones:

a) En todo caso podrán establecer, como cuota mínima, la que cada contribuyente haya satisfecho en el ejercicio anterior al de la transformación, supuesta la continuidad de los aprovechamientos.

b) Sin perjuicio de las atribuciones que concede al Ministerio de Hacienda el artículo 378, párrafo último del Estatuto, los Ayuntamientos no podrán establecer cuotas de participación superiores al uno y medio por ciento de los ingresos brutos, ni al tres por ciento del producto neto. Dentro de estos máximos, el Ministro de Hacienda, a petición de las Empresas interesadas, deberá acordar con carácter general para las que actúen en cada término municipal, descuentos en proporción con el montante del coeficiente de explotación, si el reparto se hace sobre los ingresos brutos, o con el de las cargas financieras motivadas por instalaciones dedicadas al servicio público dentro del mismo término, si el reparto se hace sobre el producto neto.

c) Las cuotas de participación que se fijen durante los cinco primeros años, a partir del de 1924-25, tendrán carácter provisional, pudiendo rectificarse para el ejercicio siguiente al de su imposición.

d) Cuando los bienes o instalaciones de una Sociedad o particular que explote servicios públicos radicquen en varios términos municipales, el límite máximo consentido deberá prorratearse entre los diversos Ayuntamientos, en proporción a los ingresos brutos que en el territorio de cada uno de ellos se obtengan, sin que ésto obligue a todos ellos al ejercicio de la facultad de transformar las tasas por aprovechamientos que otorga el artículo 378 del Estatuto.

e) Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base de la participación municipal.

f) Las Ordenanzas correspondientes determinarán el momento y forma en que las Compañías hayan de presentar los datos necesarios para la liquidación de los derechos.

g) No se incluirá en las cuotas de participación el coste de las reparaciones por daños y perjuicios causados en la vía pública, que in-

tegramente será de cuenta de la Empresa que las causare.

CAPITULO V

DE LA IMPOSICIÓN MUNICIPAL

Artículo 46. Cuando los Ayuntamientos estimen necesario preparar la valoración de todos los solares, estén o no edificados, para transformar el 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, estarán facultados para realizar dicha valoración y todos los trabajos previos aunque no figure en el presupuesto vigente el ingreso transformado.

Los Ayuntamientos, al acordar la iniciación de los trabajos preparatorios, estarán autorizados para reclamar de los propietarios las declaraciones precisas para la formación del padrón, estableciendo las penalidades que estimen oportunas dentro de los límites del libro II, título IV, capítulo 3.º del Estatuto municipal.

Artículo 47. La administración y recaudación del arbitrio a que se refiere el artículo 380 del Estatuto, apartado e), estará a cargo de la Administración de la Hacienda pública, la cual podrá, en su caso, requerir el concurso de los Ayuntamientos a quienes corresponda el arbitrio.

Por regla general, la liquidación de las cuotas provisionales y definitivas de arbitrio sobre el producto neto se hará simultáneamente con la de las cuotas provisionales y definitivas del impuesto de utilidades correspondientes al mismo ejercicio.

En caso contrario, tendrán los Ayuntamientos facultad para tomar a su cargo la administración y liquidación del arbitrio, y las Administraciones provinciales de rentas públicas estarán obligadas a poner a disposición de los funcionarios designados por la Alcaldía los antecedentes precisos, dentro de los quince días siguientes a las liquidaciones provisionales y definitivas.

Los Delegados de Hacienda fijarán las horas—nunca menos de dos diarias—en que los funcionarios municipales encargados de la Administración del arbitrio podrán examinar los antecedentes.

Quando los Ayuntamientos se hayan encargado de la administración y liquidación del arbitrio, quedará en suspensión el cobro por parte del Estado del premio de cobranza correspondiente.

Artículo 48. Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones a que se refiere el artículo anterior estarán exentas del pago del arbitrio sobre los inquilinatos por los locales que las mismas destinen exclusivamente al ejercicio de la industria o del comercio en el Municipio en que la exacción del referido arbitrio sobre el producto neto de tales Compañías se realice.

Artículo 49. Cuando las Compañías anónimas o comanditarias por acciones acuerden no hacer uso de la facultad de retener a los tenedores de obligaciones emitidas antes de 8 de Marzo de 1924, con la cláusula "libre de impuestos", la parte del arbitrio

correspondiente a dichas obligaciones, los Ayuntamientos podrán acordar la suspensión de su cobro, pero deberán establecer simultáneamente un recargo compensador sobre el resto del producto neto de la Compañía obtenido dentro del término municipal y calculado a tenor del artículo 393 y siguientes del Estatuto municipal. El recargo compensador no podrá exceder ni del importe de la cuota suspendida ni del 50 por 100 del resto del arbitrio que deba satisfacer la Compañía durante el mismo ejercicio.

Artículo 50. A los efectos de lo prevenido en el apartado letra a) del artículo 459 del Estatuto, para determinar la base del arbitrio de inquilinato se deducirá del alquiler o, en su caso, del valor en renta, un 50 por 100 en concepto de huecos.

Artículo 51. El arbitrio sobre circulación de coches de lujo, autorizado por el artículo 380, apartado g), con la limitación que establece el apartado e) del artículo 433 del Estatuto, excluye la posibilidad de imponer ninguna otra exacción con el nombre de peaje, tránsito, entrada, paso o cualquiera otro análogo que tenga por base la circulación de dichos vehículos.

El arbitrio sobre circulación sólo será exigible a los dueños de dichos vehículos y caballerías después de transcurridos los siete primeros días de su entrada y permanencia en el mismo término municipal.

Los carruajes y caballerías pertenecientes a súbditos extranjeros no residentes en España estarán exentos del pago del impuesto y arbitrio relacionados con la propiedad y uso de dichos vehículos y caballerías durante un período de tiempo idéntico al que, en sus respectivos países, se conceda a los pertenecientes a españoles domiciliados en España que circulen por aquéllos.

Artículo 52. Los Ayuntamientos de Municipios cuyo mayor núcleo de población sea inferior a 4.000 habitantes, que establezcan el arbitrio sobre las carnes, autorizado por el artículo 380, apartado h) del Estatuto, podrán acordar la reducción o exención del gravamen correspondiente a las reses porcinas criadas por las familias menos pudientes de la localidad con destino a su exclusivo consumo.

Los Ayuntamientos podrán sustituir el peso en canal por el peso en vivo de las reses, como base del arbitrio, siempre que este aumento de la base se compense con una rebaja proporcional en el tipo de imposición que garantice la equivalencia del rendimiento.

Artículo 53. Para la aplicación del régimen de intervención en el arbitrio sobre bebidas a las bodegas o depósitos que destinen sus productos exclusivamente a la exportación, los Ayuntamientos, al formular la Ordenanza sobre administración de dicho arbitrio, deberán consignar las reglas que con especial aplicación a los criadores de vinos contiene la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 21 de Junio de 1883.

Artículo 54. El arbitrio sobre pompas fúnebres recaerá sobre las personas que las cesleen. Esto no obstante, podrán los Ayuntamientos acordar que las Empresas de pompas fúnebres se encarguen de percibir el ar-

bitrio por cuenta del Ayuntamiento junto con el coste de las pompas.

CAPITULO VI

DEL ORDEN DE IMPOSICIÓN DE LAS EXACCIONES MUNICIPALES

Artículo 55. El orden de la imposición municipal será el establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal. Únicamente podrá la Delegación de Hacienda autorizar, a los Ayuntamientos que lo soliciten, a prescindir de alguna o algunas de las exacciones consignadas en el citado artículo y en el orden que en el mismo se menciona en los casos siguientes:

1.º Cuando resulte inexistente en el término municipal el objeto del gravamen a que la exacción se contraiga.

2.º Cuando, aun existiendo el objeto del gravamen, se justifique debidamente por el Ayuntamiento que la aplicación del arbitrio de que se trate será improductiva para el Erario municipal; que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación, o que puede hallarse en pugna con las condiciones de vida económica peculiares del Municipio.

3.º Cuando los Ayuntamientos hubieran adoptado, con las formalidades legales, el régimen de carta que autoriza el capítulo 10, título V, del libro I del Estatuto, en los casos que señalan sus artículos 142, 143 y 144 y el 57 del Reglamento de Organización y constitución de los Ayuntamientos.

Artículo 56. En los casos primero y segundo, contra el acuerdo que la Delegación de Hacienda dicte autorizando o denegando la alteración del orden de la imposición municipal, podrá entablarse por el Ayuntamiento interesado o por los contribuyentes del término municipal el recurso que determina el artículo 317, en armonía con el 323 del Estatuto.

En todos los casos, el acuerdo municipal habrá de expresar las causas que en el orden económico determinan la necesidad de adoptar un régimen excepcional, detallando el plan de exacciones sustitutivas y el orden de utilización de las mismas, cuando no bastaren para cubrir las obligaciones y servicios municipales las rentas patrimoniales del Municipio.

Artículo 57. La concesión a un Ayuntamiento del régimen económico excepcional a que se refiere el número 3.º del artículo 54 no alcanzará más que al plan de exacciones y al orden de utilización de las mismas, quedando subsistente lo establecido en el Estatuto municipal y sus Reglamentos en cuanto a los derechos de defensa, de los vecinos u obligados, en la vía gubernativa y en la contencioso-administrativa.

Tampoco podrán establecerse preceptos ni exacciones en pugna con las contribuciones e impuestos del Estado, y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

TITULO IV

Del crédito municipal.

Artículo 58. Con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal

pal, podrán los Ayuntamientos, en los casos y para los fines que en el mismo se expresan:

A) Contratar empréstitos o cualquier forma de anticipos.

B) Prestar su aval a la emisión de obligaciones por la Compañía mercantil con quien contraten determinadas obras y servicios.

C) Librar letras de cambio y expedir pagarés a la orden.

D) Convenir arreglo o conversión total o parcial de deudas municipales.

E) Contratar parcial o totalmente con Bancos o Sociedades de crédito los servicios de Tesorería de sus presupuestos ordinarios o extraordinarios.

F) Organizar Cajas de ahorro o seguros contra el paro forzoso.

G) Establecer Cajas o Institutos de crédito municipal.

Artículo 59. Siempre que un Ayuntamiento o entidad municipal necesite acudir al crédito público emitiendo empréstitos, se requerirá acuerdo previo del Ayuntamiento o entidad municipal en pleno.

Dicho acuerdo, que deberá contener la forma de realizar aquellos empréstitos conforme al artículo 542 del Estatuto, será comunicado especialmente al Interventor y al Depositario.

Artículo 60. Los títulos de deuda que se creen con la calificación oficial de valores públicos podrán constituirse en garantía pignoratitia de cuentas corrientes de crédito, antes de su negociación, o en cualquier momento de la misma si por la situación del mercado o por otra causa se estimase absolutamente necesario para atender a los servicios para que fueron creadas.

En este caso, las comisiones permanentes formularán propuesta razonada al Ayuntamiento pleno con informe del Interventor y del Ordenador de Pagos.

Artículo 61. Para la realización de los servicios del párrafo 2.º del artículo 298 y del 175 del Estatuto municipal y en los casos que se juzgue más rápido y económico a los intereses municipales, podrá substituirse la contratación de empréstitos y la emisión y negociación directa de títulos de Deuda a que se refiere el párrafo 3.º artículo 542 del Estatuto, por la prestación del aval del Ayuntamiento o entidad municipal a la emisión de obligaciones de la Compañía mercantil con que se vaya a contratar, por capital, intereses y plazos de amortización, análogos a los que habrían de establecerse si se acudiese al empréstito público. Este acuerdo habrá de adoptarse en sesión extraordinaria, convocada al efecto, del Ayuntamiento pleno, requiriéndose la asistencia de cuatro quintos y el voto favorable de dos terceras partes del número legal de Concejales, y el informe previo de dos Letrados y del Interventor.

El aval de obligaciones no podrá aplicarse a Compañías de responsabilidad limitada y razón social.

Artículo 62. Sin perjuicio de lo que sobre el destino del producto de los empréstitos establece el artículo 541 del Estatuto, los Ayuntamientos y entidades municipales, previas las mismas formalidades y

requisitos que señala el artículo anterior, podrán convertir a un nuevo signo de Deuda todos o alguno de sus valores en circulación sobre las siguientes bases:

a) La aceptación de la conversión al nuevo signo será voluntaria para los obligacionistas, debiendo el Ayuntamiento emisor liquidar por amortización, y a los tipos establecidos para la misma en las bases de emisión de las Deudas sometidas a conversión, el capital de las obligaciones cuyos dueños no acepten la conversión.

b) La nueva Deuda deberá ser amortizada en un período no mayor de cincuenta años.

c) La anualidad de la nueva Deuda no excederá de la suma de las anualidades de las Deudas convertidas o unificadas.

Artículo 63. En armonía con lo que establece el artículo 539 del Estatuto, los Ayuntamientos o entidades municipales, al aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, deberán acordar la forma de librar las letras de cambio y expedir los pagarés a la orden con arreglo a los títulos 10 y 11 del libro II del vigente Código de Comercio, designando a la vez la persona que deba autorizar dichos efectos mercantiles y aceptar las letras cuando fuere necesario, como asimismo los conceptos del presupuesto obligatorios y de pago preferente, para los cuales podrá la Comisión permanente acordar la expedición de las expresadas letras o pagarés.

Artículo 64. Las letras de cambio que se libren con cargo a la Caja municipal serán autorizadas por la persona que expresamente haya designado el Ayuntamiento o entidad municipal pleno, y por cantidad que represente el capital íntegro como "valor recibido", y separadamente, por la que importen los intereses correspondientes a dicho capital, como "valor entendido" o "valor en cuenta".

El capital aportado por una sola persona o entidad, así como los intereses de dicho capital, podrán estar representados, separadamente, por distintas letras de cambio de diferentes vencimientos, cuyo total importe represente el de ambos conceptos, siempre que la de más largo plazo de todas las referidas letras no exceda de noventa días, a contar desde la fecha en que se libren.

Las reglas anteriores, en cuanto se refieren al capital entregado y a los intereses del mismo y al plazo de los documentos que lo representen, serán aplicables a los pagarés a la orden que expidan los Ayuntamientos y entidades municipales en general.

Artículo 65. Los servicios de Tesorería que los Ayuntamientos o entidades municipales contraten con un Banco o Sociedad de crédito podrán comprender:

a) Las operaciones de pago y custodia de fondos provenientes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios o de determinado presupuesto o servicio.

b) La apertura al Ayuntamiento o entidad municipal de un crédito, que no deberá exceder nunca de la sexta parte del presupuesto o del 50 por 100

del servicio, y a saldar por trimestres, con sus intereses y otros devengos, con efectivo metálico o por pagaré a la orden a noventa días.

c) La negociación en Bolsa, por cuenta del Ayuntamiento o entidad municipal, de títulos de Deuda en cartera.

Artículo 66. Requerirán el previo acuerdo del Ayuntamiento o entidad municipal en pleno, previo informe del Interventor municipal, los contratos de servicio general de Tesorería y los de servicio parcial, cuando comprendan las operaciones b) y c) del artículo anterior.

Artículo 67. Para que los Ayuntamientos puedan acordar el establecimiento de Cajas de Ahorro o de Seguros o Institutos de Crédito municipal, deberá acreditarse en el expediente, por medio de certificación del Interventor, visada por el Alcalde, que la liquidación del presupuesto ordinario en los tres últimos ejercicios no arrojó déficit.

Estos acuerdos serán adoptados por los Ayuntamientos en pleno, con los requisitos y formalidades que se señalan en el artículo 61 del presente Reglamento.

Artículo 68. El Gobierno procederá, en el plazo más breve posible, a realizar los estudios previos para la constitución de un Banco de Crédito Comunal, que tendrá por misión facilitar las operaciones crediticias de los Ayuntamientos.

TITULO V

De la Recaudación, Distribución, Depósito de fondos, Intervención, Defraudación, Prescripción y Procedimiento económico.

CAPITULO PRIMERO

DE LA RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 69. Corresponderá al Estado la recaudación y administración:

a) De los recargos o arbitrios municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado cuando las leyes que los autorizaron o disposiciones posteriores no hayan atribuido al Ayuntamiento las facultades de cobro y administración directa.

b) Del arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas con la contribución industrial y de comercio, salvo lo dispuesto en el artículo 47 de este Reglamento.

c) De las cuotas del repartimiento cuya cobranza esté reservada al Estado por precepto del Estatuto municipal.

Artículo 70. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior los recargos municipales de las contribuciones e impuestos cuyas cuotas del Tesoro estuviesen íntegramente cedidas a los Ayuntamientos.

Artículo 71. La Administración del Estado hará mensualmente entrega a los Ayuntamientos de las cantidades disponibles por recargos, arbitrios o cuotas de repartimiento.

El producto de las cuotas y re-

cargos concedidos a los Ayuntamientos, en virtud de la ley de Ensanche de poblaciones, se ingresará en arcas municipales trimestralmente, haciéndose entrega por las oficinas provinciales de Hacienda, al tiempo de hacer efectivos los libramientos, de una relación de las fincas que hayan satisfecho las cantidades correspondientes y una copia autorizada de las listas cobratorias.

En los libramientos que se expidan por la Administración del Estado a favor de los Ayuntamientos que tengan impuesta por la ley de Ensanche la división en zonas, deberá expresarse la parte que a cada zona corresponde de la suma librada.

Artículo 72. En armonía con lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento para la aplicación de la ley de Ensanche de poblaciones de 26 de Julio de 1892, los Delegados de Hacienda facilitarán a los Alcaldes de las poblaciones acogidas a la expresada ley los antecedentes necesarios para la formación por los Ayuntamientos interesados de una matrícula de todas las fincas que estén satisfaciendo o deban satisfacer la contribución territorial y recargos a que se refiere el artículo 13 de dicha ley.

En virtud del precepto del artículo 45 del propio Reglamento, las reclamaciones relativas a la matrícula para la cobranza de la contribución territorial de la zona de ensanche cuyas cuotas y recargos deban ingresarse en los fondos municipales, serán resueltas por los Ayuntamientos a propuesta de la Comisión especial instituida por la ley de Ensanche, oyendo, cuando lo estime oportuno, a la Administración de Rentas públicas de la provincia.

Artículo 73. El término de cada trimestre se pasará a los Ayuntamientos, por las oficinas provinciales de Hacienda, resúmenes circunstanciados de la recaudación de los recargos, arbitrios y cuotas del repartimiento mencionado en el artículo 69 del presente Reglamento, pudiendo los Ayuntamientos formular al Tesoro las observaciones y reclamaciones que consideren convenientes a su derecho.

Artículo 74. Con las excepciones consignadas en el artículo 69, la recaudación y administración de los fondos y exacciones municipales estará a cargo de la Comisión municipal permanente. La misma función desempeñarán las Juntas vecinales y parroquiales en las entidades locales menores.

Para la realización de los servicios a que se refiere el párrafo anterior, las Comisiones permanentes y Juntas vecinales y parroquiales podrán acudir al nombramiento de Agentes y Delegados o al sistema de arriendo con las limitaciones impuestas por los artículos 449 y 457, apartado b) y prohibiciones que determina el artículo 532 del Estatuto.

Artículo 75. Los Ayuntamientos de poblaciones de más de 100.000 habitantes estarán obligados a intentar el cobro a domicilio de sus impuestos y arbitrios, usando del mismo procedi-

miento que tenga establecido el Tesoro para las contribuciones directas. Igual obligación se establece para los Ayuntamientos de capitales de provincia.

Artículo 76. El plazo señalado por el artículo 531 del Estatuto respecto a las cuotas de exacción que deban hacerse efectivas mediante ingreso directo, recibo o sello municipal, se entenderá aplicable únicamente a los casos en que el retraso en la cobranza sólo pueda ser atribuido a morosidad del Ayuntamiento.

Quando el retraso se haya producido por reclamaciones de la persona o entidad obligada al pago, que se tramiten por las dependencias provinciales o centrales de Hacienda, a virtud de suspensión decretada por Autoridad o Tribunal competente o por otras causas independientes de la voluntad de la Administración municipal, se estará, en cuanto a la cobranza y anulación de las cuotas impuestas, a lo que establece el artículo 572 del Estatuto sobre prescripción de los derechos fiscales del Ayuntamiento.

Artículo 77. Las Comisiones permanentes y Juntas vecinales o parroquiales nombrarán los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesarios para el servicio de cobranza de rentas y exacciones municipales, estableciendo el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deban prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

Artículo 78. La recaudación directa no excluye el afianzamiento de la gestión recaudatoria, que podrá establecerse previo acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Este afianzamiento se formalizará siempre en escritura pública, conforme a lo que establece el artículo 553 del Estatuto.

Artículo 79. El arriendo de la recaudación y administración de exacciones municipales, que autorizan los artículos 546 y 552 del Estatuto, deberá adjudicarse en subasta pública al mejor postor, entendiéndose como proposición más ventajosa la que ofrezca mayor aumento sobre la cifra global del presupuesto de productos que deberá insertarse en el pliego de condiciones, considerada como tipo mínimo para la subasta.

Serán cláusulas obligatorias para el arriendo:

1.º Que el plazo no exceda de cinco años.

2.º Que la fianza represente una cantidad de efectivo metálico igual, por lo menos, a la obtenida en el trimestre de mayor recaudación de los del ejercicio económico anterior por las exacciones objeto del arriendo.

3.º Que la Administración municipal pueda ejercer constante intervención en los valores dados al cobro y en la recaudación diaria.

4.º Que el ingreso del precio del arriendo se verifique en arcas municipales, a lo sumo, por meses vencidos.

5.º Que se especifiquen los casos de imposición de multas al arrendatario y de rescisión del contrato a su perjuicio o del Ayuntamiento.

El recaudador se sujetará estrictamente en su gestión a las prescripciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten relativas a cada exacción municipal.

CAPITULO II

DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE FONDOS

Artículo 80. La distribución mensual de fondos será propuesta a la Comisión permanente por el Interventor municipal, formulada por artículos y capítulos del presupuesto, cuando ésta exceda de 100.000 pesetas, y limitada a los capítulos en los demás Ayuntamientos o entidades municipales.

Artículo 81. En los Ayuntamientos de presupuesto ordinario mayor de cinco millones de pesetas, se custodiará en la caja de tres llaves, que tendrá en estos casos el carácter de reserva, el metálico que a juicio de la Comisión permanente, previa propuesta del Ordenador de pagos y dictamen del Interventor municipal, no sea necesario para el servicio diario, así como los valores de poco movimiento, pudiendo disponerse de otra Caja para los fondos y valores de las operaciones corrientes.

Artículo 82. Cuando se contratase el servicio de Tesorería con Banco o Sociedad de crédito, no podrá permanecer en Depositaria, después de terminadas las operaciones del día, mayor suma de metálico que la acordada por la Comisión permanente o Presidente de las Juntas vecinales o parroquiales.

Artículo 83. Los talones o documentos necesarios para retirar fondos de cuenta corriente en Banco se firmarán conjuntamente por el Interventor y por el Depositario, y diariamente se dará cuenta al Ordenador de pagos del importe de los talones expedidos y situación de las cuentas corrientes respectivas.

Artículo 84. Los fondos que se recauden y reciba la Caja municipal lo serán mediante el correspondiente mandamiento que expedirá el Interventor, con aplicación a capítulo, artículo y concepto del presupuesto, y se señalará en el libro Diario de Intervención después de verificada la operación de Caja.

Estos mandamientos tendrán adherida la *carta de pago* que ha de entregarse al interesado que verifique el ingreso, firmando el Depositario el *recibi* en ambos documentos.

Los cargamentos se conservarán en la Intervención para formular los resúmenes de cargo trimestrales y unirlos como justificantes de los ingresos a la cuenta que en igual período ha de rendir el Depositario.

Artículo 85. Para que la Depositaria pueda efectuar cualquier pago o dar salida a los fondos de la Caja municipal, aunque sea en el concepto de formalización de operaciones de Tesorería, se precisa la existencia del oportuno mandamiento, expedido por el Ordenador, con la toma de razón del Interventor, quien firmará este documento después de haber sido señalado o anotado en el libro Diario dispuesto con arreglo al modelo oficial.

Los mandamientos de pago deberán expedirse en documentos que expresen el ejercicio económico a que corresponden y el capítulo, artículo y concepto del presupuesto en que está consignado el crédito para el servicio que motive el pago o en que está determinada la obligación. No se expe-

dirán mandamientos con aplicación a más de un concepto del presupuesto, aunque se trate de un mismo perceptor.

Artículo 86. Cuando haya de realizarse algún pago fuera de la localidad se expedirá un libramiento por la cantidad necesaria para cubrir la obligación; de su importe se hará cargo el Depositario, que deberá verificar el pago en el término más breve posible, y acompañar el libramiento o documentos que lo justifiquen.

Artículo 87. Los Depositarios de los Ayuntamientos cuyo presupuesto anual de ingresos no exceda de 100.000 pesetas llevarán un libro de Caja, sin perjuicio de los auxiliares que estime necesarios para mayor detalle de las operaciones realizadas y para la rendición de cuentas.

Los Depositarios de los Ayuntamientos cuyo presupuesto anual de ingresos exceda de 100.000 pesetas, además del libro de Caja, llevarán el de Arqueos y los auxiliares citados, si tienen aplicación a las operaciones que realicen.

Cuando sean numerosas las operaciones llevarán el Diario de ingresos y el de pagos, en forma análoga a los Diarios de intervención, de ingresos y pagos. En este caso, en el libro de Caja se anotará tan sólo el total de ingresos y pagos realizados cada día, con la clasificación debida de valores y metálico y con columnas separadas para los fondos de cada presupuesto y fondos especiales independientes del mismo, por corresponder a depósitos u operaciones de Depositaria.

Los Depositarios encargados de la cobranza de rentas y exacciones municipales por mediación de Recaudadores y Agentes ejecutivos llevarán, además de los citados, los siguientes libros:

Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación en período voluntario.

Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación en período ejecutivo.

Registro general de las certificaciones de débitos por otros conceptos para la incoación del procedimiento de apremio.

Registro general de expedientes de fallidos.

Registro general de expedientes de adjudicación de fincas al Ayuntamiento o entidad municipal.

Registro de anticipaciones de cuotas realizadas por los contribuyentes.

Todos los libros de la Depositaria estarán foliados y llevarán en cada hoja el sello del Ayuntamiento, haciéndose constar en la primera por certificación del Depositario, con el V.º B.º del Interventor municipal, el número de folios y uso a que se destina.

Artículo 88. Cuando por la gran extensión de los servicios las Comisiones permanentes establezcan una oficina para la administración de las rentas y exacciones, confiando la cobranza a Agentes y Delegados, organizarán el servicio económico de forma que funcionen entre sí con independencia coordinada los Agentes Administrativos, Recaudador, Depositario e Interventor.

CAPITULO III

DE LA INTERVENCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES

Artículo 89. Corresponderá a la Intervención:

1.º Dictaminar, liquidar y contraer todos los gastos, así de los presupuestos ordinarios como de los extraordinarios, y la cuenta y razón en los libros, que muestren en todo momento la situación de los créditos del presupuesto.

2.º Dictaminar sobre la procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes, tengan o no crédito autorizado.

3.º Recibir, examinar y computar todos los documentos que puedan constituir obligación de pago.

4.º Informar en las peticiones sobre reconocimiento de créditos por servicios realizados y la liquidación que corresponda, fijando la naturaleza, legitimidad y cuantía de la obligación.

5.º El examen y requisito de las nóminas, listas de jornales, facturas, certificaciones y, en general, de todo documento que motive pago en armonía con los créditos del presupuesto y bases complementarias del mismo.

6.º La recepción, examen y censura de las cuentas acreditativas de los libramientos expedidos "a justificar" la inversión, reclamando a su vencimiento, con nota conmutatoria, las cuentas que dejen de presentarse.

7.º Expedición de las certificaciones de descubiertos para proceder por la vía administrativa de apremio contra las personas que dejaron de presentar las cuentas correspondientes a los libramientos expedidos a justificar, y, además, a los que procedan, a fin de exigir los abonos o reintegros por saldos deudores.

8.º El examen, al tiempo de ser rendida la cuenta de Tesorería, de los libramientos pagados, comprobando si se hallan debidamente justificados y sacando relación de los documentos unidos a los mismos.

9.º Llevar los libros de contabilidad principales, auxiliares y manuales de los presupuestos.

Artículo 90. Como toda cantidad que se reconozca, liquide o intervenga supone la existencia de una obligación de pago perfecta en la preparación de expedientes, emisión de dictámenes y expedición de documentos, la Intervención cumplirá con rigor los preceptos del Estatuto municipal y de su Reglamento, y como supletorios, los de la ley de Contabilidad del Estado, singularmente en sus artículos 35, 39, 70 y 83.

En consecuencia, queda terminantemente prohibido:

a) Intervenir gastos de haberes o jornales con cargo a créditos destinados en el presupuesto a conceptos globales, sin aplicación acordada, ni a economías acusadas en conceptos de la misma índole.

b) Intervenir pagos con cargo al presupuesto corriente que correspondan a obligaciones o servicios realizados durante ejercicios anteriores, sin concepto específico determinante que los autorice.

c) Expedir libramientos con la reserva de "en suspenso".

d) Admitir la justificación de obligaciones por letras o pagarés más que en los casos y con los requisitos reglamentarios.

Artículo 91. Se librarán y considerarán únicamente como pagos "a justificar" las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios, cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos y las consignaciones para gastos de escritorio y menores de las dependencias municipales.

Los pagos que se realicen en estas condiciones se aplicarán desde luego a los capítulos, artículos y conceptos correspondientes, quedando las personas que recibieran los fondos obligadas a justificar su inversión en el servicio para que fueren librados, en el improrrogable plazo de un mes, y, en todo caso, antes de ser librada otra suma, bajo apercibimiento de instruir expediente contra los perceptores como deudores directos a los fondos municipales por las sumas satisfechas.

Los perceptores de fondos a que se refiere el párrafo anterior serán personalmente responsables de las deudas que contraigan por dar mayor extensión a los servicios de las sumas libradas.

Artículo 92. Las certificaciones de obras realizadas por administración o por contrata, que se expidan por los Directores e Inspectores técnicos, deberán redactarse con la debida extensión y claridad, expresando la obra a que corresponda la obligación de pago, fecha del acuerdo que la autorizó y, en su caso, de la escritura otorgada; cantidad a satisfacer a buena cuenta o por saldo de liquidación; período en que fueron ejecutadas; crédito y concepto del presupuesto que se señaló; terminando con la declaración de que procede su abono por haberse ejecutado con arreglo a las condiciones establecidas y con las reservas pactadas para la recepción de obras.

A las certificaciones deberán acompañarse los estados de medición y valoración, con arreglo a la misma estructura o clasificación adoptada para el presupuesto que creó el servicio.

Con respecto a las variaciones de obra, aumento o disminución de las mismas e imprevistos, se estará a lo que para estos casos se hubiese establecido al aprobarse el proyecto y su realización, y en su caso, al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, así en lo referente a las formalidades y requisitos previos para hacer aquellas alteraciones en los presupuestos de obra, como en lo relativo a las responsabilidades por errores u omisiones de los Directores o Inspectores municipales de las obras.

Artículo 93. Con relación a los ingresos municipales, compete a la Intervención:

1.º Fiscalizar todos los actos administrativos de las Dependencias o funcionarios que tengan a su cargo la administración de las rentas y exacciones municipales, dando cuenta de las faltas o retrasos a la Comisión

permanente y proponiendo las correcciones disciplinarias.

2.º Propulsar las operaciones para el reconocimiento y liquidación de los derechos del Erario municipal.

3.º Cuidar de que la cobranza de las rentas y exacciones se verifique dentro de los plazos fijados, como también de la exacta aplicación de las cuotas de tarifa.

4.º La comprobación de las listas o facturas de recibos de cargo y descargo a Depositaria, y la de las operaciones aritméticas de aquellos documentos, formulando a continuación los reparos que procedan.

5.º Expedir las certificaciones de débitos de contribuyentes directos o subsidiarios que procedan, para su cargo a Depositaria.

6.º Librar las certificaciones de alcances, para que se siga el procedimiento establecido por la Instrucción vigente sobre recaudación.

7.º Censurar las liquidaciones y aplicaciones de tarifas que se practiquen por la Administración de rentas y exacciones.

Artículo 94. La intervención de todas las operaciones de ingresos y pagos de la Depositaria y la dirección e inspección de los libros de contabilidad de la misma estará a cargo del Interventor de fondos municipales, donde le hubiere, y en su caso, del Secretario.

CAPITULO IV

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Artículo 95. Sin perjuicio de lo que establece el Estatuto municipal, los Ayuntamientos, al fijar en las Ordenanzas de exacciones los procedimientos sobre investigación de tributos, cuidarán de acomodarlos al principio de un gran respeto al contribuyente dentro de la inflexibilidad en la exigencia de su pago, de modo que ningún contribuyente deje de satisfacer a los fondos municipales el total de las cargas que le corresponda, sin ser objeto de multas y penalidades más que en aquellos casos en que haya existido manifiesto propósito de eludirlos.

Los contribuyentes que, declarando sus bases de imposición, consulten por escrito a la Administración municipal para que les señale la clasificación o base tributaria que en lo sucesivo les corresponda y la acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutir, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dicha clasificación resultare insuficiente o errónea.

Artículo 96. En los casos de investigaciones de los tributos y de responsabilidad por las ocultaciones y defraudaciones a que dé lugar, se entenderá:

A) Que existe mera omisión cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones o de consignar en ellas elementos contributivos.

B) Que existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio; y

C) Que existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía señalada en el párrafo anterior.

En el primer caso se procederá a rectificar el error u omisión cometidos sin exigir responsabilidad alguna; en el segundo la penalidad se fijará en la tercera parte de la multa que correspondería en el supuesto de defraudación, y en el tercero la sanción consistirá en la totalidad de las multas autorizadas en las Ordenanzas respectivas.

Artículo 97. Los interesados comprendidos en alguno de los casos especificados en el artículo anterior podrán reclamar contra la calificación del hecho o las liquidaciones practicadas, entendiéndose que la reclamación de un contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación o defraudación, según el carácter de la falta cometida.

Artículo 98. Para la graduación de las multas que señala el artículo 568 del Estatuto se atenderá a las circunstancias que fija el artículo 60 del Reglamento para el servicio de la inspección de la Hacienda pública modificado por el Real decreto de 30 de Abril de 1923.

Artículo 99. La Administración municipal tiene el deber de promover la investigación de los tributos a cuyo efecto puede reclamar todos los antecedentes y documentos necesarios de los particulares, Autoridades y funcionarios de cualquier orden. Igualmente corresponde a dicha Administración imponer las sanciones correspondientes en los casos de ocultación o de defraudación.

El régimen a seguir en esta materia se regulará por los Ayuntamientos de acuerdo con los principios consignados en el Estatuto y en el vigente Reglamento.

Artículo 100. La acción para denunciar la ocultación o defraudación es pública y se ajustará en su ejercicio substancialmente a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1923.

Siempre que de un fallo firme resultare que el denunciante había obrado con manifiesta temeridad quedará obligado al pago de los gastos producidos al denunciado.

Artículo 101. Las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones deberán satisfacerse con el papel creado al efecto por la entidad municipal, correspondiendo al Estado, con arreglo a la ley del Timbre, el 10 por 100 de su valor. Los residuos serán satisfechos en metálico.

La parte superior del papel se entregará a los multados, expresando la causa, cuantía de la multa y la fecha en que se efectúa el abono, firmando estas notas el funcionario autorizado para este efecto, y la parte inferior se unirá al expediente como comprobante.

CAPITULO V

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 102. Los casos de prescripción, sus plazos y condiciones serán los siguientes:

De créditos a favor de los Ayuntamientos:

1.º Por exacciones municipales.—El plazo será de cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de obligaciones no liquidadas, o, en otro caso, desde la fecha de liquidación.

Este plazo será interrumpido para las obligaciones no liquidadas, por cualquier acto de investigación, y para las liquidadas por cualquier reclamación.

2.º Para los débitos pendientes de rentas, censos, intereses de valores y análogos, el plazo será de cinco años, a contar desde la fecha del descubierto o desde que aparezca realizado por la Administración algún acto conducente a hacerlos efectivos.

De créditos contra los Ayuntamientos:

1.º Créditos por prestación de servicios u obras.—Prescribirá a los cinco años el derecho de reconocimiento y liquidación de los que no hayan sido instados con la presentación de los documentos justificativos y el de cobro de los ya reconocidos.

En el primer caso el plazo se empezará a contar desde la fecha de la terminación de servicio u obra, y en el segundo desde que fuera notificada la liquidación.

2.º Intereses y capitales de deudas municipales.—Para los primeros la prescripción será a los cinco años desde el día del vencimiento, y para los capitales a los seis, a partir de la fecha de reembolso.

Artículo 103. Para los demás casos de prescripción deberá estarse a lo determinado por la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

TITULO VI

Contabilidad municipal.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS LIBROS INVENTARIOS Y BALAN- CES DE LA CONTABILIDAD

Artículo 104. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas vecinales y las de Mancomunidad deberán llevar contabilidad de las operaciones de ingresos y pagos que realicen en libros o cuadernos adecuados, a fin de que en todo momento pueda darse cuenta y razón de la cobranza y empleo de los fondos que administran.

Dichos libros o cuadernos deberán ser acomodados a la importancia de los bienes y recursos que constituyan la Hacienda comunal y a la cuantía de los presupuestos de la Corporación.

Artículo 105. La forma de llevar la contabilidad quedará supeditada a las necesidades y extensión de los servicios municipales, pero cualquiera que sea el sistema que se adopte, deberá abarcar los particulares y pormenores precisos para deducir las

cuentas que han de rendirse, de modo que sean reflejo de la contabilidad establecida.

Artículo 106. Los Ayuntamientos cuyos presupuestos de ingresos excedan de 100.000 pesetas, compilada esta cifra en la forma establecida en el artículo 240 del Estatuto, llevarán su contabilidad necesariamente por el sistema de partida doble, o por el que en lo sucesivo se reconozca como superior a él; siendo condición indispensable para conceder la preferencia sobre el de partida doble que el nuevo sistema resulte de general aceptación por los técnicos.

Artículo 107. Para los Ayuntamientos a que se refiere el artículo anterior, y para las demás entidades que acomoden su contabilidad a los principios del sistema de partida doble, serán obligatorios los siguientes libros principales:

- El de Inventarios.
- El de Balances
- El Diario de Operaciones.
- El Mayor.
- El Diario de Intervención de ingresos.
- El Diario de Intervención de pagos.
- El de Actas de arqueo.

Los de cuentas corrientes, por artículos del presupuesto de ingresos y del de gastos.

Los Interventores municipales podrán establecer, además, cuantos libros auxiliares y registros consideren necesarios.

Artículo 108. Los libros principales que se destinen a la contabilidad deberán estar encuadernados y foliados, y cada hoja se autorizará con el sello de la Corporación y las rúbricas del Alcalde y del Interventor que estuviesen en ejercicio el día en que deba extenderse el primer asiento; prohibiéndose expresamente los libros que contengan raspaduras ni tachaduras, enmiendas, interpolaciones e interlineados.

Artículo 109. Los errores u omisiones que se cometan en los libros serán subsanados inmediatamente que se adviertan por medio de asiento, en el que se explique con toda claridad en qué consisten aquéllos y se extienda el concepto tal y como debiera haberse consignado. Si hubiese transcurrido algún tiempo desde que el error se cometió o desde que se incurrió en la omisión, se hará el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del equivocado una nota que indique la corrección.

Artículo 110. El libro de Inventario deberá contener la relación detallada de los bienes, derechos y capitales que se posean al comenzar el ejercicio, así como de las cargas y empréstitos en igual período; se anotarán en él las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el año económico, y al terminar éste se hará un resumen de las altas y bajas producidas en el patrimonio municipal, para determinar las existencias, distinguiéndose siempre de los demás los bienes que se utilicen para el servicio público o en aprovechamiento comunal.

Artículo 111. La relación detallada de bienes, derechos y capitales que posea el Ayuntamiento al comenzar

el ejercicio tendrá carácter provisorio dentro de los plazos establecidos por el artículo 311 del Estatuto municipal para la formación del inventario definitivo en los Ayuntamientos que no le tengan actualmente formalizado. Esto no libera a los Ayuntamientos de la obligación de consignar en la primera relación que formulen para el libro de inventarios la totalidad de los bienes, derechos y capitales de existencia y valoración que consten en la Oficina interventora.

Artículo 112. En el libro de Balances, cuando la contabilidad se lleve por partida doble, se copiarán los de comprobación y de saldos que se formarán mensualmente, comprensivos de las operaciones ejecutadas y anotadas en las cuentas abiertas en el libro Mayor, y en los de cuentas corrientes por artículos del presupuesto.

Cuando no se lleve la contabilidad por aquel sistema, el libro de balances contendrá un resumen mensual de ingresos y pagos por capítulos de presupuesto y el balance anual de liquidación del ejercicio.

Artículo 113. En el libro Diario de operaciones se sentarán, al empezar el año, los resultados del ejercicio anterior, comenzando por el capital activo y pasivo que se deduzca del inventario, las obligaciones a pagar, los créditos a cobrar liquidados al finalizar el presupuesto anterior, y las existencias de metálico y valores, y seguirán después los asientos para la apertura de cuentas a los capítulos o conceptos generales de los presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados por las Corporaciones.

Las operaciones de ingresos y pagos que se ejecuten, los acuerdos modificando los créditos y, en general, todos los hechos económicos que proceda contabilizar, se sentarán en este libro por orden cronológico, agrupándolos por capítulos y expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Artículo 114. En los libros Diarios de Intervención de ingresos y pagos se expresará:

- 1.º El número correlativo de orden del ingreso o pago, que aparecerá en el respectivo mandamiento.
- 2.º El número de expedición de estos documentos.
- 3.º El número de orden con que se haya efectuado por la Caja el ingreso o el pago.
- 4.º El capítulo y artículo del presupuesto o denominación de la cuenta especial independiente del presupuesto en que se ingresa o paga la cantidad expresada en el mandamiento.
- 5.º Explicación necesaria para que, en todo tiempo, pueda saberse y hacerse constar, las personas o entidades que hacen las entregas o reciben los fondos, épocas de que proceden y cuantos datos puedan convenir para facilitar el conocimiento exacto de la procedencia y razón de las sumas cobradas o pagadas.
- 6.º Cantidades que se cargan o abonan en cuenta del Depositario, expresando si es en metálico o en valores.
- 7.º Cuentas del presupuesto, de depósitos o de fondos especiales, in-

dependientes, afectadas por las operaciones.

Las sumas de los Diarios de intervención se arrastrarán sin interrupción para que señalen el total de las operaciones realizadas hasta el día.

Se deducirán de estos libros las cantidades que constituyen el cargo y abono al Depositario, siendo la base de los arcos ordinarios o extraordinarios que se verifiquen, y haciéndolo constar así en diligencias que firmarán en el mismo libro el Alcalde, el Interventor y el Depositario el día en que dichos arcos se celebren.

La estructura de los libros Diarios de Intervención será uniforme para todos los Ayuntamientos y se ajustará al modelo que acompaña a este Reglamento.

Artículo 115. En el libro de Arcos ordinarios y extraordinarios de fondos se insertará íntegramente acta expresiva del recuento del metálico y valores, firmando los tres claveros.

Artículo 116. Para los libros de cuentas corrientes por artículos de los presupuestos se seguirán las normas establecidas en el sistema de partida doble.

Los auxiliares y registros que adopten los Interventores municipales como complemento y desarrollo de la contabilidad se dispondrán en la forma y condiciones que estimen conveniente.

Los libros de cuentas corrientes por artículos podrán ser sustituidos por una disposición especial del rayado del libro Mayor, que contenga tantas columnas interiores como sean los artículos que formen el capítulo. Adoptado este sistema, los asientos del Diario deberán contener el detalle necesario para este fin.

Artículo 117. Los Ayuntamientos cuyo presupuesto anual de ingresos no exceda de 100.000 pesetas podrán llevar su contabilidad por el sistema de partida doble si cuentan con funcionarios aptos para ello; en este caso deberán utilizar los libros que en concepto de principales se señalan en este capítulo.

Las entidades municipales en que no concurren dichas circunstancias estarán obligadas a llevar tan sólo los Diarios de Intervención de ingresos y de pagos, en la forma dispuesta en el modelo oficial, el libro de Actas de arqueo, el de Inventarios y el de Balances, refundidos estos dos últimos en un solo volumen y limitando el balance al de liquidación anual del presupuesto.

Artículo 118. Sin perjuicio de comprender en los libros principales reseñados todas cuantas operaciones de contabilidad se produzcan, deberán establecerse libros independientes, donde se lleven cuentas separadas a los conceptos de los presupuestos extraordinarios cubiertos total o parcialmente por medio de empréstitos.

Asimismo se llevará contabilidad separada de los ingresos especiales que se destinen al servicio de intereses y amortización de empréstitos y de los de las contribuciones especiales sobre los beneficios por obras, instalaciones o servicios del Ayuntamiento, afectos especialmente por el Estatuto municipal a los gastos en

que aquéllas se fundamenten y del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos aplicables a construcción de viviendas o a la adquisición de bienes permanentes.

Artículo 119. Excepto el libro de Actas de Arqueos, el de Inventarios y el de Balance anual, que podrán servir para distintos años, todos los libros principales regirán para un solo ejercicio económico.

En el primer folio se consignará su denominación, ejercicio a que corresponde y diligencia de apertura en la que se exprese la fecha en que se efectúa y el número de folios de que consta, firmada por el Alcalde y el Interventor o Secretario.

Cuando el número de operaciones a anotar sea tan elevado que para el fácil manejo de los libros se haga necesario subdividirlos en volúmenes, y cuando en el curso del ejercicio sea preciso abrir otros libros por haberse agotado el número de folios del primeramente habilitado, se expresará en la respectiva diligencia de apertura el número correlativo de la serie de volúmenes destinada a cada clase de libros.

Artículo 120. Los Interventores, y los Secretarios, a falta de los primeros, conservarán cuidadosamente los libros de contabilidad, archivándolos por tiempo indefinido para que puedan responder a cualquier reparo o incidencia que se suscite.

CAPÍTULO II

DE LAS CUENTAS MUNICIPALES

Artículo 121. Los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales y de Mancomunidad rendirán anualmente cuenta justificada de las operaciones efectuadas con fondos municipales, en la que se guarde la debida separación entre los ingresos y gastos de los presupuestos ordinarios y los que hayan tenido carácter extraordinario, con vigencia limitada al ejercicio de la cuenta, así como también entre los de resultas y los que correspondan al ejercicio corriente.

Esta cuenta anual, que representará la refundición de los créditos autorizados durante el ejercicio respectivo, se redactará y formará por el Interventor municipal, donde lo hubiere, o por el Secretario, en funciones de Interventor, y constará de cinco partes, a saber:

Cuenta por capítulos del presupuesto de ingresos.

Cuenta por capítulos del presupuesto de gastos.

Cuenta-resumen y liquidación general del presupuesto.

Cuenta por artículos del presupuesto de ingresos.

Cuenta por artículos del presupuesto de gastos.

La estructura de dicha "cuenta general del presupuesto", se acomodará al modelo que acompaña a este Reglamento, debiéndose comprender en la primera y segunda parte la enumeración de todos los conceptos generales o capítulos de los presupuestos, aun cuando no hayan tenido créditos autorizados. En las partes cuarta y quinta se comprenderán únicamente los artículos que hayan

existido en el respectivo presupuesto.

Las entidades municipales cuyos presupuestos de ingresos no excedan de 100.000 pesetas y no lleven su contabilidad por partida doble podrán reducir la cuenta anual a la primera, segunda y tercera parte de las expresadas en el modelo, tomando las sumas de las columnas de los Diarios de Intervención de ingresos y de pagos.

Artículo 122. Los Alcaldes, en concepto de Ordenadores de pagos, deberán rendir, al ser liquidadas por su término natural, cuenta justificada de las operaciones con fondos de presupuestos extraordinarios que hayan tenido vigencia durante varios ejercicios, cuya cuenta se ajustará en lo posible a la estructura de las cuentas generales de presupuestos ordinarios.

Artículo 123. Como justificantes de la cuenta de presupuestos se unirán un ejemplar impreso de éstos, si lo hubiere, o copia autorizada de su original, en caso contrario; certificación expedida por el Secretario de los acuerdos de modificaciones de los créditos; certificación del Interventor del acta de arqueo celebrado al cerrarse el ejercicio, y copia de la cuenta de caudales rendida por el Depositario, correspondiente al último trimestre.

Artículo 124. Rendirán también los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales cuenta anual de la administración del patrimonio del Municipio, en la que se hará constar: los bienes, derechos y capitales y las cargas y empréstitos inventariados al empezar el ejercicio; las adquisiciones e incautaciones, cesiones y enajenaciones hechas en el transcurso del mismo, y, finalmente, el resumen resultante de los valores activos y pasivos, deduciendo, por su comparación, el líquido de valores en favor o en contra del Municipio.

Se justificará esta cuenta con certificación del Secretario de los acuerdos que hayan motivado altas y bajas en el patrimonio del Municipio; certificación del Interventor de los ingresos y pagos a que hayan dado lugar aquellas modificaciones, y un ejemplar impreso o manuscrito del inventario en fin del año a que la cuenta se refiera.

Artículo 125. Todas las cuentas anuales a que se refieren los artículos precedentes deberán ser formuladas y rendidas dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación del ejercicio, para ser sometidas al examen de la Comisión municipal permanente, la que redactará la Memoria prevenida en el párrafo 5.º del artículo 154 del Estatuto, en tiempo hábil para que las cuentas puedan ser expuestas al público y sometidas al Ayuntamiento pleno.

Artículo 126. Las cuentas de presupuestos y de Depositaria, con sus justificantes, deberán ser expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, en el último mes del primer cuatrimestre del ejercicio siguiente al en que aquéllas se refieran, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el pla-

zo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Las reclamaciones y reparos que se formulen serán examinados por la Comisión municipal permanente, la que practicará cuantas diligencias e informaciones crea necesarias en depuración de los hechos denunciados o de los defectos señalados, y oídos los descargos u observaciones de los cuentadantes, emitirá dictamen proponiendo la resolución que proceda y las responsabilidades exigibles si llegaran a deducirse.

Artículo 127. Acompañadas de la Memoria de la Comisión municipal permanente y de las reclamaciones entabladas y reparos hechos, así como de los dictámenes proponiendo resoluciones acerca de ellos, se someterán las cuentas al Ayuntamiento pleno, para que puedan ser examinadas en la segunda reunión cuatrimestral siguiente al término de cada ejercicio.

Los acuerdos de aprobación de cuentas o de adopción de procedimientos para corregir defectos, subsanar errores y cubrir reparos tendrán el carácter de provisionales y serán ejecutivos en cuanto no se opongan a la facultad de revisión reservada al Ayuntamiento que ha de constituirse con posterioridad al actuante; quedando, por tanto, subsistentes las responsabilidades de los cuentadantes y con completa independencia de las consecuencias de aquellos acuerdos provisionales, mientras no recaiga sobre las cuentas resolución definitiva.

Artículo 128. En la segunda reunión cuatrimestral que celebre el Ayuntamiento pleno, después de su renovación trienal, se revisarán y censurarán las cuentas generales aprobadas provisionalmente, y sin perjuicio de lo actuado, hasta aquel momento, se adoptarán acuerdos definitivos que pongan término a la tramitación de las mismas, como también a las reclamaciones e incidencias a que las cuentas hayan dado lugar, declarando en su caso, las responsabilidades que se hayan podido contraer o imponiendo las sanciones debidas.

Artículo 129. Las cuentas de caudales, a que se refiere el artículo 54 del Estatuto, serán rendidas ante la Comisión municipal permanente, la que examinará y adoptará acerca de ellas la resolución pertinente, bajo la responsabilidad subsidiaria de sus miembros.

Artículo 130. Rendirán los Depositarios cuentas anuales de las operaciones realizadas con fondos custodiados, ajenos al presupuesto ordinario municipal, tales como presupuestos extraordinarios por obras y servicios realizados en más de un ejercicio económico y depósitos a disposición de las autoridades gubernativas y judiciales.

Dichas cuentas anuales serán sometidas a la aprobación de la Comisión municipal permanente en igual forma que las rendidas trimestralmente.

Artículo 131. Cuando las cuentas generales obtengan del Ayuntamiento pleno aprobación definitiva, se expedirá una copia para que quede per-

manentemente a disposición de los vecinos que soliciten examinarla.

TITULO VII

DE LA MUNICIPALIZACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 132. Para la municipalización de Empresas de servicios públicos que se exploten en varios términos municipales o que tengan importantes elementos de producción, conducción o transmisión fuera del en que se prestan, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

a) Si el acuerdo de municipalización es adoptado por todos los Ayuntamientos afectados, surtirá plenamente los efectos previstos en los artículos 169 y siguientes del Estatuto municipal.

b) Si es adoptado por un Ayuntamiento dentro de cuyo término municipal se preste menos del 50 por 100 del servicio, necesitará para su efectividad, además de los requisitos establecidos en el Estatuto, el consentimiento expreso de las demás Corporaciones afectadas.

c) Si es adoptado por un Ayuntamiento dentro de cuyo término municipal se preste el 50 por 100 o más del servicio, no será indispensable el requisito consignado en el extremo anterior, pero el Ayuntamiento que acuerde la municipalización estará obligado a continuar satisfaciendo a las demás Corporaciones interesadas las mismas cantidades que por derechos, tasas o exacciones percibiesen de la Empresa expropiada.

A los efectos de este artículo, se fijará el tanto por ciento de los servicios prestados en cada término en proporción a los ingresos brutos que en el mismo se obtengan.

Artículo 133. Por regla general, la expropiación de las Empresas deberá ser total. Sin embargo, cuando un Ayuntamiento considere posible la expropiación parcial sin riesgo para la subsistencia de la Empresa, y acuerde llevarla a cabo, deberá acreditar aquel extremo por medio de un arbitraje ajustado al artículo 172 del Estatuto. Los Peritos fijarán, si fuese preciso, la indemnización especial que deba abonarse a la Empresa.

Artículo 134. Al fijarse el precio de expropiación de Empresas industriales con arreglo a lo prevenido en el artículo 172 del Estatuto, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

a) Si no figurase en el activo el coste de las concesiones, no deberá abonarse su importe.

b) Las otorgadas a perpetuidad se entenderán valederas por un periodo idéntico al máximo de las temporales de naturaleza análoga concedidas en el mismo término municipal.

c) Ningún Ayuntamiento podrá ejecutar el acuerdo de expropiación de una Empresa de servicios públicos sin haber satisfecho antes a aquella las cantidades de que le sea deudor.

Artículo 135. Cuando el acuerdo de municipalización no se deba a ningún incumplimiento grave de las obligaciones que las Empresas ten-

gan con relación a los servicios públicos, y haya de aplicarse lo prevenido en el artículo 173 del Estatuto, los Ayuntamientos deberán reconocer a favor de las Empresas directamente interesadas un derecho de tanteo en la adjudicación de la explotación del servicio municipalizado a que se refiere el expresado artículo.

Artículo 136. En los casos en que los Ayuntamientos, Juntas vecinales y de Mancomunidad tengan municipalizado algún servicio de los autorizados por el título V, capítulo primero, sección 5.ª del libro primero del Estatuto municipal, los Gerentes a quienes se confie la administración deberán rendir cuenta anual de las operaciones realizadas, expresando el ingreso hecho en áreas municipales de la cantidad que se liquida a favor de la Corporación o la cantidad recibida de ésta para cubrir el déficit.

Estas cuentas se justificarán con relaciones por conceptos de los ingresos obtenidos y pagos ejecutados, a las que se unirán los documentos originales o copias autorizadas de ellos; inventario detallado del capital activo, pasivo y líquido de la Empresa en la fecha de la liquidación o rendición de la cuenta y certificado del arqueo de sus fondos, con demostración de existencias.

Estas cuentas, así como los inventarios anuales y liquidación, adoptarán la forma usual en la industria y el comercio y serán examinadas y censuradas por el Interventor municipal en cuanto guarden relación con la contabilidad de los presupuestos.

El acuerdo de municipalización de un servicio contendrá necesariamente las reglas precisas acerca del mínimo de detalle con que se llevará la contabilidad del servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las cuentas generales no aprobadas, correspondientes a los años de 1893-94 a 1922-23 inclusive, cuya sanción correspondiese al Gobernador, con arreglo a la ley de 2 de Octubre de 1877, se clasificarán y se liquidarán como sigue:

a) Las que hayan cinco o más años en la Sección de Cuentas sin haber recaído sobre ellas resolución gubernativa ni haberse producido reclamación oficial, se considerarán aprobadas por prescripción, siempre que aparezca que lo fueron sin reparos por la Junta municipal.

b) Las que hayan sido objeto de reparos por la Sección de Cuentas o por la Junta municipal, deberán ser remitidas a los Ayuntamientos respectivos para que confirmen dichos reparos, haciendo efectivas las responsabilidades, o acuerden su aprobación definitiva.

c) Las ingresadas en las Secciones de Cuentas durante el quinquenio 1918-19 a 1922-23, se informarán por las mismas, remitiéndolas al Ayuntamiento para su fallo definitivo.

d) Las que no hayan tenido ingreso en las Secciones, estando aprobadas por la Junta municipal, se remitirán a la Sección provincial de

Presupuestos municipales para su informe, y emitido éste, serán devueltas al Ayuntamiento para su fallo definitivo.

e) Las que no hayan sido rendidas por los cuentadantes lo serán en el plazo de tres meses, y una vez informadas por el Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales, pasarán al Ayuntamiento para su fallo definitivo.

f) Las cuentas del apartado anterior que no sean rendidas en el plazo señalado, se formarán de oficio a cargo de los cuentadantes, como responsables directos, y en su defecto, al de la Corporación del año siguiente al de la cuenta. Una vez informadas por el Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales serán definitivamente falladas por el Ayuntamiento.

g) El plazo máximo para que queden falladas todas las cuentas del periodo de 1893-94 a 1922-23 será de tres años, a contar de la fecha de publicación de este Reglamento.

2.ª Los arbitrios municipales que subsistan al amparo de la disposición transitoria 10 del Estatuto continuarán rigiéndose por los preceptos o acuerdos que los autorizaron respecta a su cuantía, base y tarifa; pero en cuanto al procedimiento se acomodará a lo dispuesto en el libro II del Estatuto y sus Reglamentos.

El párrafo anterior será aplicable al arbitrio de pesas y medidas mientras subsista, con arreglo a la disposición transitoria 16 del Estatuto.

— Aprobado por S. M.—Madrid, 23 de Agosto de 1924.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Modelos a que se refiere el adjunto Reglamento de Hacienda municipal.

RESUMEN

DEL

PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULOS

- 1.º Obligaciones generales.
- 2.º Representación municipal.
- 3.º Vigilancia y seguridad.
- 4.º Policía urbana y rural.
- 5.º Recaudación.
- 6.º Personal y material de oficinas.
- 7.º Salubridad e higiene.
- 8.º Beneficencia.
- 9.º Asistencia social.
10. Instrucción pública.
11. Obras públicas.
12. Montes.
13. Fomento de los intereses comunitarios.
14. Mancomunidades.
15. Entidades menores.
16. Agrupación forzosa del Municipio.
17. Imprevistos.
18. Resultas.

PRESUPUESTO DE GASTOS

Capítulo 1.º

Obligaciones generales.

ARTICULOS

- 1.º Censos.
- 2.º Pensiones.

- 3.º Operaciones de crédito municipal.
- 4.º Créditos reconocidos.
- 5.º Litigios.
- 6.º Contingentes.
- 7.º Contribuciones e impuestos.
- 8.º Anuncios y suscripciones.
- 9.º Indemnizaciones.
- 10.º Compromisos varios.
- 11.º Cargas por servicios del Estado.

CAPÍTULO 2.º

Representación municipal.

- 1.º Del Ayuntamiento.
- 2.º Del Alcalde.
- 3.º De los Tenientes de Alcalde y Concejales jurados.

CAPÍTULO 3.º

Vigilancia y seguridad.

- 1.º Guardia municipal.
- 2.º Socorro de incendios y salvamento.

CAPÍTULO 4.º

Policia urbana y rural.

- 1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.
- 2.º Mercados y puestos públicos.
- 3.º Alhóndiga.
- 4.º Mataderos.
- 5.º Guardería rural.
- 6.º Preservación y extinción de plagas del campo.
- 7.º Extinción de animales dañinos.
- 8.º Gastos generales.

CAPÍTULO 5.º

Recaudación.

- 1.º Administración, inspección y vigilancia e investigación.
- 2.º Recaudadores y Agentes.

CAPÍTULO 6.º

Personal y material de oficinas.

- 1.º De Oficinas centrales
- 2.º De otras dependencias.

CAPÍTULO 7.º

Salubridad e higiene.

- 1.º Aguas potables y residuarias.
- 2.º Limpieza de la vía pública.
- 3.º Cementerios.
- 4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.
- 5.º Desinfección.
- 6.º Epidemias.
- 7.º Saneamiento de terrenos.
- 8.º Inspección sanitaria de locales.
- 9.º Higiene pecuaria.

CAPÍTULO 8.º

Beneficencia.

- 1.º Auxilios médico-farmacéuticos.
- 2.º Hospitales municipales.
- 3.º Instituciones benéficas municipales.

- 4.º Socorro y conducción de pobres transeúntes y emigrados pobres.
- 5.º Calamidades públicas.

CAPÍTULO 9.º

Asistencia social.

- 1.º Juntas locales.
- 2.º Fomento de casas baratas.
- 3.º Seguros sociales.
- 4.º Retiros obreros.
- 5.º Instituciones de ahorro, de crédito popular o agrícola o de cooperación.
- 6.º Colonización interior.
- 7.º Atenciones diversas.

CAPÍTULO 10.

Instrucción pública.

- 1.º Prestaciones al Estado de servicios de instrucción primaria.
- 2.º Escuelas municipales de instrucción primaria.
- 3.º Instituciones escolares.
- 4.º Enseñanzas especiales.
- 5.º Escuelas y talleres profesionales.
- 6.º Instituciones culturales.
- 7.º Idem de ciudadanía.
- 8.º Conservación de monumentos artísticos e históricos.

CAPÍTULO 11.

Obras públicas.

- 1.º Edificaciones.
- 2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas.
- 3.º Vías públicas.
- 4.º Vías férreas.
- 5.º Líneas telefónicas.
- 6.º Parques y jardines.

CAPÍTULO 12.

Montes.

- 1.º Personal.
- 2.º Conservación y fomento.
- 3.º Deslinde y amojonamiento.
- 4.º Aprovechamientos comunales.

CAPÍTULO 13.

Fomento de los intereses comunales.

- 1.º Pósitos.
- 2.º Granjas agrícolas e industriales.
- 3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos.
- 4.º Paradas de animales reproductores.
- 5.º Auxilios para el fomento de la producción y del trabajo.
- 6.º Municipalización de servicios.

CAPÍTULO 14.

Mancomunidades.

Unico.

CAPÍTULO 15.

Entidades menores.

Unico.

CAPÍTULO 16.

Agrupación forzosa del Municipio.

Unico.

CAPÍTULO 17.

Imprevistos.

Unico. Gastos imprevistos.

CAPÍTULO 18.

Resultas.

Unico. Obligaciones de presupuestos cerrados.

RESUMEN

DEL

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULOS

- 1.º Rentas.
- 2.º Aprovechamientos de bienes comunales.
- 3.º Subvenciones.
- 4.º Servicios municipalizados.
- 5.º Eventuales y extraordinarios.
- 6.º Arbitrios con fines no fiscales.
- 7.º Contribuciones especiales.
- 8.º Derechos y tasas.
- 9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales.
- 10.º Imposición municipal.
- 11.º Multas.
- 12.º Mancomunidades.
- 13.º Entidades menores.
- 14.º Agrupación forzosa del Municipio.
- 15.º Resultas.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO 1.º

Rentas.

ARTÍCULOS

- 1.º Edificios y solares.
- 2.º Censos.
- 3.º Valores.
- 4.º Préstamos.
- 5.º Otras rentas

CAPÍTULO 2.º

Aprovechamientos de bienes comunales.

- 1.º Leñas y pastos.
- 2.º Mondas y limpias.
- 3.º Enajenación de bienes.

CAPÍTULO 3.º

Subvenciones.

- 1.º Subvenciones del Estado para servicios municipales.
- 2.º Idem de la Región, Provincia y Mancomunidad.

CAPÍTULO 4.º

Servicios municipalizados.

Unico.

CAPÍTULO 5.º

Eventuales y extraordinarios.

- 1.º Reintegro de pagos indebidos.
- 2.º Idem por varios conceptos.
- 3.º Legados, donativos y mandas.
- 4.º Ingresos no previstos.
- 5.º Extraordinarios.

CAPÍTULO 6.º

Arbitrios con fines no fiscales.

Unico.

CAPÍTULO 7.º

Contribuciones especiales.

Unico. Sobre beneficios por obras o instalaciones del Ayuntamiento.

CAPÍTULO 8.º

Derechos y tasas.

- 1.º Por prestación de servicios.
- 2.º Por aprovechamientos especiales.

CAPÍTULO 9.º

Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales.

- 1.º Impuestos cedidos por el Estado.
- 2.º Participación y recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado.

CAPÍTULO 10.º

Imposición municipal.

- 1.º Arbitrios sobre artículos destinados al consumo.
- 2.º Idem sobre solares sin edificar.
- 3.º Idem sobre incremento de valor de los terrenos.
- 4.º Idem sobre inquilinatos.
- 5.º Idem sobre Compañías anónimas y comanditarias por acciones.
- 6.º Idem sobre circulación rodada de lujo.
- 7.º Idem sobre las pompas fúnebres.
- 8.º Por concesiones especiales.
- 9.º Repartimiento general.

Unico.

Unico

Unico.

Unico.

CAPÍTULO 11.º

Multas.

CAPÍTULO 12.º

Mancomunidades.

CAPÍTULO 13.º

Entidades menores.

CAPÍTULO 14.º

Agrupación forzosa del Municipio.

Unico.

CAPÍTULO 15.º

Resultas.

- 1.º Existencias en fin del ejercicio anterior.
- 2.º Créditos pendientes de cobro de ejercicios cerrados.

DIARIO DE INTERVEN

NUMERO DEL ASIENTO			Artículos	Capítulos	DEBE EL DEPOSITARIO						
De Intercambios	De Caja	Del mandamiento de Ingreso			N.º Folios	Valores	Cap. 1.º Rentas	Cap. 2.º Apropechamiento de bienes comunales	Cap. 3.º Subvenciones	Cap. 4.º Otros	Cap. 5.º Ingresos municipales
						Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
EXPLICACION DEL INGRESO											
<p>PARTE PRIMERA.—PRESUPUESTO:</p> <p>Créditos del presupuesto ordinario de ingresos</p> <p style="padding-left: 20px;">Resultas:</p> <p style="padding-left: 40px;">Existencias en 31 de de 192 ..</p> <p>Créditos pendientes de cobro en igual fecha</p> <p>Presupuestos extraordinarios</p> <p>.....</p> <p style="text-align: right;">Total</p>											
<p>PARTE SEGUNDA.—INGRESOS EN EL EJERCICIO:</p> <p style="padding-left: 40px;">Día 1.º de de 192 ..</p> <p>.....</p> <p style="padding-left: 40px;">Día 31 de de 192 ..</p> <p>.....</p> <p style="padding-left: 20px;">Sumas al terminar el ejercicio:</p> <p>Créditos pendientes de cobro en esta fecha</p> <p>Devoluciones de ingresos efectuados</p> <p>Diferencias.—Ingresos liquidados</p>											
<p>PARTE TERCERA.—LIQUIDACIÓN:</p> <p>Créditos presupuestos</p> <p style="padding-left: 20px;">(Suma de la parte primera)</p> <p>Ingresos liquidados</p> <p style="padding-left: 20px;">(Diferencias de la parte segunda)</p> <p>Excesos de ingresos</p> <p>Ingresos no realizados</p>											

PARTE TERCERA.—CUENTA RESUMEN Y LIQUIDACIÓN

	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Créditos autorizados.			
Presupuesto ordinario de 192...-2.....			
Presupuestos extraordinarios.....			
Resultas			
Gastos			
Presupuesto ordinario de 192...-2.....			
Créditos extraordinarios.....			
Resultas			
DIFERENCIA: <i>Superávit o déficit del presupuesto refundido</i>			
Movimiento de fondos.			
Del presupuesto refundido.....			
Por reintegros de pagos.....			
Del presupuesto refundido.....			
Por devoluciones de Ingresos.....			
Existencias en 30 de ... de 192... trasladadas al presupuesto de 192...-2.....			
Diferencia igual a la anterior.....			

Liquidación

Créditos del presupuesto de ingresos no liquidados.....
 Déficit... del presupuesto refundido.....
 Superávit...
 Excesos de ingresos realizados sobre los presupuestos.....
 Créditos del presupuesto de gastos no invertidos.....

DIFERENCIA: *Superávit o déficit*.....

Comprobación.

Obligaciones pendientes de pago en 30 de ... de 192.....
 Créditos pendientes de cobro en igual fecha.....
 Existencias en dicha fecha trasladadas al presupuesto de 192.....

Diferencia igual a la anterior.....

PARTE CUARTA.—CUENTAS POR ARTÍCULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos.....	CRÉDITOS PRESUPUESTOS				Cargamentos formales	Devoluciones de Ingresos	Ingresos líquidos	Créditos pendientes de cobro a la liquidación	Valores liquidados	Créditos presupuestales	DIFERENCIAS	
	Presupuesto ordinario	Extraordinarios	Total	Pesetas							Valores liquidados	Créditos no liquidados
1 Edificios y solares.....												
2 Censos.....												
3 Valores.....												
4 Préstamos.....												
5 Otras rentas.....												

Siguen los demás artículos del presupuesto de ingresos que hayan tenido crédito legislativo.

PARTE QUINTA.—CUENTA POR ARTÍCULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículos.....	Capítulos.....	ALTERACIONES				Créditos autorizados Total pesetas	Libramientos expedidos Pesetas	Reintegros de pagos Pesetas	Pagos liquidados Pesetas	Obligaciones pendientes de pago a la liquidación Pesetas	RESUMEN		
		Aumentos Pesetas	Bajas Pesetas	Valores liquidados Pesetas	Créditos autorizados Pesetas						Valores liquidados Pesetas	Créditos no invertidos Pesetas	
1	1.º												
2													
3													

Signen todos los demás artículos del presupuesto de gastos que hayan tenido crédito legislativo.

..... 2 de de 192.....

EL ALCALDE PRESIDENTE,
(Firma.)

Don

Interventor del Ayuntamiento de

CERTIFICO: Que la precedente cuenta está conforme con los asientos de los libros de esta Intervención Municipal, con los documentos que justifican las cuentas del Depositario y con el acta de arqueo a que se refiere la certificación que se acompaña.

..... a de de 192.....

EL INTERVENTOR MUNICIPAL,
(Firma.)

EXPOSICION

SEÑOR: La Compañía de los Ferrocarriles de Peñarroya y Puertollano, concesionaria del ferrocarril secundario, sin garantía del Estado, de Conquista a Puertollano, ha solicitado la concesión de una prórroga de cuatro años para terminar las obras de este ferrocarril.

Funda su petición la Compañía citada en que las dificultades de expropiación y las que en la actualidad existen para la construcción, originadas, tanto por el alza general de los precios como por la crisis industrial, le han impedido terminar la construcción en el plazo fijado.

Como el estado de adelanto que actualmente tienen las obras, según afirma la Jefatura de la tercera División de Ferrocarriles encargada de la inspección de las obras, y la actividad con que la Compañía trata de terminarias permiten esperar que con la nueva prórroga que se solicita pueda terminarse la línea que tantos beneficios ha de reportar y que se ejecuta sin subvención ni garantía alguna del Estado, es de conveniencia para el interés público acceder a lo solicitado, evitándose la instrucción del expediente de caducidad, que aun cursado con toda la rapidez que permitan los plazos señalados en las disposiciones vigentes, habría de representar una considerable demora en la terminación de las obras, con los perjuicios consiguientes.

La ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, en su artículo 11, determina que sólo podrá conceder el Gobierno a los ferrocarriles de esta clase prórrogas que no excedan de la tercera parte del plazo concedido para la construcción (de tres años para el ferrocarril de que se trata), expresando que, solamente por ley, podrá otorgarse cualquier otra prórroga que se estime conveniente. En 27 de Enero de 1923, y previos los informes favorables de la tercera División de Ferrocarriles y del Consejo de Obras públicas, el Gobierno concedió la prórroga de un año, única que permitía la ley; y considerando justificada y de conveniencia para el interés público la nueva prórroga solicitada por el plazo indicado por la Compañía concesionaria, el que suscribe, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRIBES.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder a la Compañía de los Ferrocarriles de Peñarroya y Puertollano la prórroga de cuatro años para terminar las obras del ferrocarril secundario, sin garantía, de Conquista a Puertollano.

Dado en Palacio a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La Sociedad de "Ferrocarriles eléctricos", concesionaria del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Calahorra a Arnedillo, ha solicitado un aplazamiento indefinido en la ejecución del trozo comprendido entre Préjano y Arnedillo, perteneciente a dicho ferrocarril.

Desestimada por Real orden de 8 de Abril último la petición que formuló para que se la relevase de construir el mencionado trozo, alega en apoyo de su nueva pretensión la necesidad de allegar y disponer, sin limitación de tiempo, los elementos económicos indispensables a la construcción y explotación del trozo de referencia.

Trascurrido el plazo de tres años señalado para la ejecución de las obras en el artículo 6.º del pliego de condiciones particulares que sirvió de base a la concesión y agotada la prórroga de doce meses, otorgada por Real orden de 30 de Junio de 1923, se está en el caso previsto en el artículo 11 de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, para otorgar nuevas prórrogas o ampliar las ya concedidas por tiempo que exceda de la tercera parte del fijado en la concesión, las cuales, a tenor de lo dispuesto, sólo podrán ser concedidas por medio de una ley.

Examinada la petición formulada por la Sociedad recurrente y reconocida en todos los informes emitidos con dicho objeto, la conveniencia indudable que para el interés público representa el que las obras lleguen a terminarse en su totalidad, enlazando los puntos finales de la línea, a base de los cuales fué proyectada y concedida, y el que,

por tanto, se faciliten por parte de la Administración y con determinadas limitaciones y garantías, los medios conducentes para lograr el fin apetecido, es obligado el conceder en consecuencia una nueva prórroga por tiempo concreto y definido, reservándose el Gobierno la facultad de acortar el plazo que se señala si las circunstancias lo aconsejaran.

En atención a los motivos expuestos, el que suscribe, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder a la Sociedad de "Ferrocarriles eléctricos" una prórroga de cuatro años para ejecutar las obras del trozo comprendido entre Préjano y Arnedillo, perteneciente al ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Calahorra a Arnedillo, reservándose el Gobierno la facultad de acortar este plazo si las circunstancias lo aconsejaran, en cuyo caso la Empresa vendría obligada a terminar las obras en diez y ocho meses, a partir de la fecha en que se le notificara.

Dado en Palacio a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El puerto de San Esteban de Pravia es, entre los de Asturias, el que está actualmente en comunicación más inmediata con las minas, y además, por la fácil salida férrea que tiene, ofrece grandes ventajas para la exportación de los productos de aquella extensa zona hullera. Pero estas ventajas naturales que presenta se contrarrestan con los peligros que ofrece a la navegación la entrada y salida de barcos, en todas épocas del año; en evitación de los cuales se redactó un proyecto de habilitación y mejora del puerto, que ha sido aprobado por Real orden del 16 del corriente.

La falta de capacidad económica del puerto para con sus fondos propios y la subvención que le concede el Estado, para desarrollar el plan de obras aprobado, ha sido motivo para que las representaciones de las Sociedades mineras de Asturias "La Hullera Española", "Fábrica de Mieres", "La Industria Asturiana", "Hulleras del Turón" y la Sociedad general de ferrocarriles "Vasco Asturiana", adopten el acuerdo de cooperar con el Estado al pago de las obras, comprometiéndose a abonar, a tal fin, igual cantidad que la que el Estado concede como subvención especial por este Decreto. Consiguiéndose entonces con tal laudable oferta beneficiar los intereses de la Nación, ya que la realización de estas obras producirá una importante rebaja en los precios del transporte, y por lo tanto, en el de la tonelada de carbón.

Siendo el presupuesto de estas obras de unos veinticinco millones de pesetas, a ejecutar en un plazo de diez (10) años, si se tiene en cuenta, la Junta del puerto podrá, en ese período de tiempo, aportar entre sus ingresos propios y la cantidad que el Estado le asignó con cargo al crédito de diez y ocho (18) de pesetas, para subvencionar a las Juntas de Puertos, una cantidad aproximada de cinco y medio millones de pesetas, restará para el pago total de las citadas obras unos veinte (20) millones de pesetas, a pagar por partes iguales entre las Sociedades mineras y el Estado. En vista de ello se hace preciso conceder, durante diez (10) años, una subvención especial a los fines citados, que deberá oscilar entre un millón y un millón quinientas mil pesetas, sin que en ningún caso exceda su totalidad de diez (10) millones de pesetas.

En atención a estas especiales circunstancias, y como caso único y excepcional, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del próximo ejercicio económico y durante los nueve siguientes se consignará en el presupuesto del Ministerio de Fomento un crédito de un millón de pesetas para subvencionar las obras del puerto de San Esteban de Pravia, con cargo

cuya cantidad se abonará trimestralmente el cincuenta por ciento de las certificaciones de obras nuevas ejecutadas en aquel puerto, pagándose el resto por las Sociedades Mineras de Asturias "La Hullera Española", "Fábrica de Mieres", "La Industria Asturiana", "Hulleras del Turón" y la Sociedad general de ferrocarriles "Vasco Asturiana", según compromiso adquirido por las mismas voluntariamente.

Artículo 2.º Dicho crédito de un millón de pesetas podrá ampliarse hasta un millón quinientas mil pesetas si los importes de las obras ejecutadas anualmente excedieran de la cantidad consignada o si se disminuyera el plazo de ejecución de las mismas, bien entendido que en ningún caso la aportación total del Estado concedida por este Decreto-ley puede pasar de diez millones de pesetas (10.000.000).

Dado en Palacio a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORDANEJA.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador civil de Barcelona y el Jefe de primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Estebanell Punti, Gerente de la Sociedad Estebanell Pahissa, en nombre de la misma y representado legalmente, formuló demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de la Villa de Centellas, fundándose substancialmente en los siguientes hechos: que dicha Sociedad tenía en Centellas tendidas o establecidas varias líneas, por medio de las cuales y desde varios años a esta parte suministraba energía eléctrica para luz y fuerza a diversas casas y establecimientos de la villa referida; que con relación a las expresadas líneas, y en sesión extraordinaria de 24 de Abril de 1922, el Ayuntamiento indicado, por mayoría de seis votos contra cuatro, acordó: 1.º, ordenar a D. Juan Puigsolers, D. José Riera, Reverendo Cura párroco, Sociedad La Cooperativa, D. Juan Pons y Sr. Palaudiaras que, dentro del plazo de veinticuatro horas, a contar de la notificación del acuerdo, levantasen las líneas eléctricas que tenían establecidas desde el pasaje de la calle del Marqués a su domicilio,

del pasaje a la iglesia parroquial, de la Central de los Sres. Estebanell Pahissa a su domicilio social, de dicha Central a la Aserradora de la estación y de la citada Central a la torre de su propiedad, respectivamente, sin el permiso de la Corporación municipal, con la prevención de que si no lo efectuaban lo haría la brigada municipal a sus costas; 2.º, ordenar a don Eduardo Fiol, D. Salvador Parareda, Sr. Oller y D. Alejo Estebanell que, dentro del plazo de veinticuatro horas separasen o levantasen todas las acometidas o empalmes verificados en las líneas eléctricas que tenían establecidas y que les fueron concedidas para su respectivo uso exclusivo, pues en caso contrario lo efectuaría la Brigada municipal a sus costas, y 3.º, notificar en forma estos acuerdos a los respectivos interesados; que las personas nombradas en el acuerdo del Ayuntamiento recibían todas el fluido eléctrico de la Sociedad demandante, quien se la suministraba hacía años, ya directamente o por medio de empalmes a las líneas de conducción directa, en la forma que respecto a cada uno de ellos se detalla; que tal acuerdo fué notificado a D. Salvador Parareda en comunicación que se acompañaba a la demanda; que sin que previamente se notificase el acuerdo a la Sociedad actora, no obstante ser ella la que suministraba la corriente eléctrica, los representantes del Municipio, a las cuatro, poco más o menos, de la mañana del 26 del mencionado mes de Abril, procedieron a cortar las líneas, en forma tan brusca y violenta, que ocasionaron fuertes cruces o cortacircuitos que fundieron los fusibles y ocasionaron averías en la Central, dejando a la mayoría o casi todos los abonados de la Sociedad demandante sin la luz y fuerza que recibían, rompiendo los hilos en los puntos que se indican, como se hace constar con todo detalle en el acto notarial levantada el mismo día 26, a las ocho de la mañana, y que se acompañaba también a la demanda; que las líneas quedaron completamente inútiles y con ello se ha producido que la Sociedad no haya podido seguir suministrando la energía y fluido eléctrico a las personas que se indican en el acuerdo y a otras que también lo reciben, ya por empalmes o derivaciones en las líneas cortadas o ya por efecto de las averías que la destrucción de aquellas produjo en la Central; que con tales actos el Ayuntamiento ha privado violentamente a la Sociedad Estebanell Pahissa de su derecho al

suministro de energía eléctrica a los particulares, poniendo trabas y obstáculos al libre ejercicio de su industria, e impidiéndole el cumplimiento de los compromisos por ella contraídos, perjudicándola, por tanto, en sus derechos civiles, estado, por consiguiente, tomado y ejecutado el acuerdo municipal con evidente infracción de la ley y fuera del círculo de sus atribuciones; que las líneas de que se trata estaban establecidas y funcionaban, la más antigua desde el año 1914, y la más moderna desde el 1918, sin que la Corporación municipal hubiese dictado prohibición alguna ni hubiese jamás practicado ningún acto como protesta a la existencia de tales líneas, y, por consiguiente, no puede suponerse usurpación ni extralimitación, ni por parte de las indicadas personas, ni por la de la Casa Estebanell y Pahissa, S. C., puesto que el establecimiento de tales líneas en lo que pudiese afectar a los derechos y facultades del Municipio, esto es, en cuanto al paso de los hilos conductores y colocación de postes en la vía pública, estaba claramente consentida y autorizada por los Ayuntamientos que permitieron el tendido de las líneas y los que han consentido sin oposición su funcionamiento; que respecto a los que aparecen comprendidos en el segundo concepto, o sea el de haber practicado en sus líneas empalmes o acometidas no autorizadas, hay que observar: 1.º, que el propio Ayuntamiento reconoce que tenían permiso para el funcionamiento de las líneas, siendo de notar que este permiso les fué concedido de una manera general, sin concretar fuera o no para su uso exclusivo, como se expresa en el acuerdo; 2.º, que, aun cuando así hubiera sido, el Ayuntamiento, caso de haberse realmente practicado acometidas o empalmes no autorizados, podía en todo caso limitar su acuerdo a la desaparición o levantamiento de estos emplames, pero no cortar y destruir las líneas que conducían a las expresadas personas la energía eléctrica, y 3.º, que todas las líneas a que este hecho se contrae hacía más de año y día que estaban establecidas y que funcionaban. Se termina el escrito de que se hace mérito después de consignar los fundamentos en derecho que se estimaron pertinentes, con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de Centellas, y previos los trámites legales, dictar sentencia declarando haber lugar a la demanda y, en su consecuencia, condenar al referido

Ayuntamiento a que reponga las líneas eléctricas a que hace referencia, por las cuales la Casa Estebanell y Pahissa, Sociedad en comandita, suministraba energía y fuerza a varias casas y establecimientos de Centellas, al ser y estado que tenían antes de las actas ejecutadas por los dependientes del Municipio el día 26 de Abril de 1922, de suerte que pueda la mencionada Sociedad verificar el suministro al igual que antes, con los demás pronunciamientos inherentes a esta clase de juicios.

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida y convocadas las partes a juicio verbal, y estando éste celebrándose, el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que según dispone el artículo 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo utilizar los interesados los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de dicha ley; en que el artículo 8.º, párrafo segundo del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1904, declaraba, de conformidad con el artículo 2.º de la ley de 23 de Marzo de 1900, que incumbía al Gobernador civil de la provincia otorgar la concesión para establecer instalaciones eléctricas cuando dichas instalaciones afectaran únicamente a obras y terrenos provinciales o municipales, oyendo a las Diputaciones y Ayuntamientos que correspondiera, o bien cuando solamente se trata de atravesar terrenos de dominio particular afectos a las servidumbres legales; en que el vigente Reglamento de 27 de Marzo de 1919 consigna en su artículo 6.º que las instalaciones eléctricas que afectan a zonas militares, forestales, industriales, mineras y servicios a cargo del Estado, Provincia o Municipio serán sujetas a las disposiciones legales que en los mismos rijan, como también de las generales de dicho Reglamento, y además, en el interior de dichas poblaciones, a las Ordenanzas generales y locales de policía urbana; en que para extender las líneas pertenecientes a la citada entidad Estebanell y Pahissa, requería autorización del Gobernador civil o del Ayuntamiento, según se hubiese tenido que aplicar uno u otro Reglamento, dada la época en que fuera a realizar la instalación, cuya autorización no ha sido solicitada tal como sostiene el Ayuntamiento y se desprende del examen de la

demanda de interdicto; en que, por lo tanto, la reclamación de la parte actora, encaminada a que se vuelva a poner las líneas eléctricas tal como estaban antes de su supresión, de manera que pueda verificar dicha Sociedad el suministro de fluido igual que antes, es de la exclusiva competencia de la Administración, tanto si se considera que el permiso de la instalación había de concederlo el Gobernador civil, como si hubiera de otorgarlo el Ayuntamiento, confirmando en principio las sentencias dictadas por la Sala tercera del Tribunal Supremo que se invocan, y por la cuarta de dicho Tribunal de 31 de Marzo de 1922, y Real decreto de competencia de 19 de Abril de 1905; en que no procede aplicar el Real decreto de 10 de Mayo de 1884, a que se alude en la demanda, disposición que atribuye a los Ayuntamientos la facultad de recobrar los bienes si no ha transcurrido más de un año y un día desde el acto del despojo, pues no se trata de recobrar bienes que hubiesen sido del Ayuntamiento, sino de impedir que se ejecuten obras que afectan a la vía pública sin permiso del Ayuntamiento, con desconocimiento de las facultades que en general le corresponden por el artículo 72 de la ley Municipal, y en especial por los citados Reglamentos de instalaciones eléctricas; en que lo manifestado anteriormente no significa que la medida adoptada por el Ayuntamiento de Centellas, que se trata de combatir por medio del interdicto, sea completamente cierta; pero esta cuestión puede resolverse dentro de los recursos que las leyes conceden en el orden administrativo, y se demuestra el hecho de que la Sociedad actora ha recurrido en alzada contra el acuerdo municipal, por el que se dispuso el alzamiento de las líneas eléctricas; y que en virtud de lo que dispone el artículo 20 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, solamente los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitadas para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan a los mismos Gobernadores, a las Autoridades que de ellos dependen o a la Administración pública en general; y en que existe una cuestión previa administrativa a resolver.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción.

Que apelado dicho auto ante la Audiencia territorial de Barcelona, ésta confirmó el inferior, alegando:

Que los hechos atribuidos al Ayun-

tamiento de Centellas o invocados como base del interdicto de recobrar a que se refieren las actuaciones no pueden hallar benévola acogida en ninguna conciencia recta, pues causa justa indignación que un Ayuntamiento, de improviso y en reunión extraordinaria, ordene que en el término de veinticuatro horas sean levantadas o destruidas por los que las disfrutaban líneas eléctricas que vienen funcionando con anterioridad al acuerdo que exigió el requisito previo del permiso de la Corporación municipal para la instalación, y esa indignación sube de punto al saberse que al transcurrir el plazo de veinticuatro horas señalado, en la madrugada del día siguiente, empleados del Ayuntamiento para cumplir tal acuerdo, se dedican a romper en diversos puntos de la población las aludidas líneas eléctricas, destruyendo violentamente una riqueza sin provecho alguno para el pueblo, cuyos intereses administra el Ayuntamiento y en perjuicio de los derechos civiles de los que utilizaban la fuerza y la luz transmitida por esas líneas, y de la entidad productora de la electricidad; que no puede decirse que tales hechos se hallan amparados por las leyes y santificados por las facultades que éstas conceden a los Ayuntamientos, pues el artículo 72 de la ley Municipal, al declarar que es de la exclusiva competencia de éstos la "policía urbana y rural, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo", no autoriza a un Ayuntamiento para ordenar la destrucción (y menos aún llevar a cabo rápida y violentamente ésta) de unas líneas eléctricas que a la vista del público se instalaron cuando no era exigido el permiso previo del Ayuntamiento para ello, y que ni prestaban un servicio municipal, ni entorpecían o afectaban la vía pública, ni afectaban a la limpieza, higiene y salubridad del pueblo, y al otorgar la ley de 23 de Marzo de 1900 y su Reglamento de 27 de Marzo de 1919 a los Ayuntamientos la determinación de la forma y condiciones a que hayan de acomodarse las instalaciones y líneas eléctricas en el interior de las poblaciones, no los faculta para ordenar y menos realizar la destrucción de las ya establecidas, sin otro motivo que el de no haber solicitado para su instalación el permiso

previo que no era exigible en la época en que fueron instaladas; que invocar y transcribir la representación del Ayuntamiento de Centellas en favor de la legalidad del acuerdo que motivo el interdicto las sentencias del Tribunal Supremo, que cita en sus escritos, debió observar que la doctrina en ellas expuesta se limita a reconocer que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo referente al tendido de cables para la distribución de luz y fuerza eléctrica en el interior de las poblaciones, pudiendo aquél denegar la autorización de nuevas redes en la vía pública, cuando no puedan coexistir sin menoscabo de la policía urbana y muy particularmente sin peligro para la seguridad del vecindario, por ser evidente que en todo caso debe prevalecer la conveniencia pública sobre el interés particular, sin que las disposiciones de la ley de 23 de Marzo de 1900 y de los Reglamentos dictados para su ejecución hayan mermado en forma alguna la privativa competencia que el artículo 72 de la vigente ley Municipal atribuya a los Ayuntamientos en cuanto se relaciona con el ornato de la vía pública, seguridad del vecindario y de sus propiedades; que esta doctrina es justa y se halla acomodada a los preceptos legales que la inspira, pero no ampara la conducta observada por el Ayuntamiento de Centellas; pudo éste denegar la instalación de nuevas redes eléctricas en las calles o sobre las calles de la villa si las razones que apunta el Tribunal Supremo, y que se reducen a velar por el interés público, así lo exigían, pudo ordenar la inmediata reparación o destrucción de las líneas ya establecidas en el caso de que por su mal estado aquéllas constituyeran un peligro para las personas que hubieran de circular por la vía pública, pues, como expresa magistralmente el Real decreto resolutorio de competencia de 12 de Agosto de 1919, al recordar el olvidado concepto del fin social que debe tener el derecho de propiedad, la defensa de éste exige que su ejercicio vaya acomodándose intensamente en cuantas ocasiones se nos presenten y dentro de la legislación vigente cada momento al alto concepto moral de la primacía de las grandes y legítimas conveniencias colectivas, como son las de sanidad e higiene (y seguridad o vida) de una población, las cuales podrían sufrir gra-

ve detrimento si aquél de hecho quisiera apurar los recursos defensivos que las leyes le brindan cuando contiene con un interés social; lo que no pudo hacer el Ayuntamiento de Centellas es lo que se dice ha hecho en este caso: ordenar, destruir y llevar a cabo la destrucción de una propiedad privada, de unas líneas eléctricas ya instaladas, sin que el interés social lo exigiera, sin que razones de policía lo reclamaran, sin que el Erario municipal se beneficiara con ello, sin otra razón que la de no haberse obtenido para su instalación un permiso que entonces no era necesario; que también se cita en favor la representación del Ayuntamiento, las Reales órdenes que el Gobernador civil de la provincia invoca al denegar el recurso de alzada para justificar lo que él llama "práctica de la Administración", en la demolición de obras que afectan a la vía pública y que fueron ejecutadas sin permiso o sin atenerse a las condiciones marcadas por el Ayuntamiento; más las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1877, 17 de Diciembre del mismo año y 31 de Marzo de 1878, que se invocan, y que se refieren a la demolición de cercas, arbustos, zarzas y construcciones no sujetas a la alineación señalada o invasoras de la vía pública, no autorizan a Ayuntamiento alguno para ordenar la inmediata destrucción de un edificio antiguo que ni amenaza ruina ni aun perturba la alineación de las calles, sólo por el hecho de que al ser construido no se solicitara concesión de un permiso que Ordenanzas municipales posteriores establecieron; y este es el caso de la presente litis, elevado también al absurdo como ejemplo de demostración irrefutable; que demostrado que el acuerdo del Ayuntamiento de Centellas, combatido en el interdicto, no se halla dentro de la esfera de los Ayuntamientos, queda comprobada la inaplicación del artículo 89 de la ley Municipal y la procedencia del interdicto, pues éste proceda cuando el que se halla en la posesión de una cosa es perturbado en ella por actos de despojo, cual el realizado por dicho Ayuntamiento (artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil), y obligación de la Administración pública, en todas sus esferas y en todos sus grados, es mantener y respetar el estado posesorio que el artículo 446 del Código civil ampara, según lo declaró el Tribunal Supremo en su sentencia contencioso-administrati-

va de 9 de Junio de 1891, y lo ha reconocido el Poder moderador en multitud de Reales decretos resolutorios de competencia, entre los que pueden citarse los que se indican; que por el deseo de hallar una argumentación clara y fácil se ha invocado en las actuaciones por todos los impugnadores del Ayuntamiento de Centellas el precepto contenido en la famosa Real orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Mayo de 1884, que facultó a la Administración para recobrar por sí misma la posesión de sus bienes con tal de que la usurpación sea reciente o de fácil comprobación, sin que el límite para el ejercicio de tal derecho pueda exceder de un año; argumentación que ha proporcionado a la defensa del Ayuntamiento demandado el mayor triunfo, pues le ha bastado hacer notar que dicho Ayuntamiento, en el acuerdo combatido, no trataba de recuperar la posesión de bien alguno, ni siquiera del trozo de espacio aéreo que las líneas eléctricas ocupaban; que esto es cierto, pues quien realmente trata de recuperar la posesión de una cosa de la que ha sido despojada es la entidad Estebanell Pahissa, que formula la demanda interdictal; mas para que ésta prospere no es menester que el acuerdo del Ayuntamiento de Centellas, que decretó el despojo y motivó el que éste se llevara a cabo, sea un acuerdo que trata de recobrar o recuperar para el Municipio un bien determinado; basta que sea un acuerdo que, dictado por el Ayuntamiento fuera de la esfera de sus atribuciones, coloque al que promueve el interdicto en la situación que señala el artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil; que como éste es el caso actual, como en materia civil no pueden darse nunca cuestiones previas administrativas, de que habla el Gobierno civil en su requerimiento, y así lo han declarado multitud de Reales decretos que se indican, y como el conocimiento del asunto que es objeto del interdicto no incumbe a la Administración pública en ninguno de sus grados, procede confirmar el auto apelado; y en que el hecho de haber acudido la entidad demandante en recurso de alzada ante el Gobernador civil no puede impedir que interpusiera la demanda interdictal, pues los artículos 77 y 78 no son aplicables a estos casos, según lo reconoció el Real decreto de 20 de Junio de 1906 y ha venido corroborándolo el Real decreto de 18 de Marzo de 1907.

debiendo aplicarse el artículo 172 de la ley Municipal, que establece que "los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido o no suspendida su ejecución en virtud de los artículos anteriores (que regulan los recursos de alzada), pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes", siendo notorio, como dice el Real decreto de 21 de Diciembre de 1919, "que las leyes conceden el derecho de entablar la demanda de interdicto al que haya sido despojado de la posesión de una cosa o de un derecho real".

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley de 23 de Marzo de 1900 creando la servidumbre forzosa de corrientes eléctricas para la instalación de líneas aéreas o subterráneas de conducción de energía eléctrica y para la conservación constante de las mismas, según el que: "Corresponde otorgar y decretar la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica:

Al Ministerio de Fomento, cuando hayan de sufrir la servidumbre de paso las carreteras y canales del Estado, las cauces de dominio público, las vías férreas y en todos los casos en que afecte directa o indirectamente a cualquier obra pública o se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extiendan a más de una provincia.

Al Gobernador de la provincia en todos los demás casos; pero oyendo a las Diputaciones provinciales o a los Ayuntamientos, si se trata de conducción de energía eléctrica que afecte a obras provinciales o municipales, respectivamente":

Visto el artículo 12 de la misma ley, que ordena que la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica se regirá en el interior de las poblaciones por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana, y lo que no esté previsto en éstas, por los preceptos del Código civil:

Visto el artículo 8.º del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904, dictado para la aplicación de la ley referida de 23 de Marzo de 1900, según el que: "Corresponde decretar la servidumbre forzosa de paso y otorgar las concesiones o autorizaciones

para establecer instalaciones eléctricas...:

Segundo. Al Gobernador de la provincia en todos los demás casos, o sea cuando las instalaciones eléctricas afecten únicamente a obras o terrenos provinciales o municipales, oyendo a las Diputaciones y Ayuntamientos correspondientes, o bien cuando sólo se trate de atravesar terrenos de dominio particular, afectos a las servidumbres legales, con sujeción al artículo 4.º de este Reglamento":

Visto el artículo 4.º del mismo Reglamento, que dispone que: "No necesitarán concesión administrativa las instalaciones eléctricas que sólo graven la propiedad del que las quiera establecer o cuyos dueños le hubiesen autorizado debidamente, limitándose en tal caso el propietario de la instalación a dar cuenta detallada de la misma para la inscripción en el Registro de la industria.

Estas instalaciones, sin embargo, en el caso de que ocupen zonas de servidumbre legal de obras del Estado, provinciales o municipales, terrenos de dominio público y, en general, cuanto se halle determinado en Reglamentos especiales, deberán ser autorizadas por la Administración en dicha parte, en la que sujetarán las instrucciones a la totalidad de este Reglamento y en la parte restante, sólo a lo que se refiere a la garantía de seguridad y evitación de accidentes":

Visto el artículo 6.º del Reglamento de 27 de Marzo de 1919 sobre instalaciones eléctricas en cuanto afectan a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa de paso, con arreglo a la ley invocada de 23 de Marzo de 1900, que vino a sustituir en parte al Reglamento citado de 7 de Octubre de 1904, según el que: "Las instalaciones eléctricas que afecten a zonas militares, forestales, industriales, mineras y servicios a cargo del Estado, Provincia o Municipio, se sujetarán a las disposiciones especiales que en los mismos rijan, además de las generales de este Reglamento, e igualmente en interior de las poblaciones a las Ordenanzas generales y locales de policía urbana":

Visto el artículo 8.º del mismo Reglamento de 27 de Marzo de 1919, por el que: "Corresponde decretar la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica y otorgar las autorizaciones cuando sea necesario obtenerlas para establecer instalaciones eléctricas:

1.º Al Ministro de Fomento, cuando se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extiendan a más de una provincia; cuando el in-

forme de una Jefatura de Obras públicas o de la Verificación de contadores eléctricos no sea favorable a la autorización, y cuando el Gobernador de la provincia no esté conforme con la propuesta de la Jefatura para concederla o con cualquiera de las condiciones que en dichas propuestas se establecieran.

2.º Al Gobernador civil de la provincia, por delegación del Ministro de Fomento, en los demás casos.

3.º A las mismas autoridades corresponde autorizar las variaciones que se pretendan introducir en las obras o en las instalaciones ejecutadas a virtud de las autorizaciones por aquéllas otorgadas.

Así, en los casos en que las autorizaciones se concedan por el Ministerio de Fomento, cuando cuando las otorguen los Gobernadores, será facultad propia y exclusiva de los Ayuntamientos respectivos la determinación de la forma y condiciones a que habrán de acomodarse las instalaciones y líneas en el interior de las poblaciones en que hayan de establecerse, con respecto a las ordenaciones generales de este artículo":

Visto el artículo 72 de la ley Municipal de 1877, que establece que: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número primero del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo":

Visto el artículo 89 de la misma ley, que ordena: "Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley":

Visto el artículo 172 de la propia ley, que dispone que "los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido suspendida o no su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes":

Visto el artículo 10 de la Consti-

función de la Monarquía española, de conformidad al que "no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no procediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado":

Visto el artículo 446 del Código civil, por el que "todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y, si fuera inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen":

Visto el artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, que ordena que "el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria":

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con sujeción al que: "Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: Primero, en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar"; y

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que establece que: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de demanda de interdicto de recobrar, formulada ante el Juzgado de primera instancia de Vich por la Sociedad Estebanell y Palissa contra el Ayuntamiento de Centellas, con el fin de que se repongan al ser y estado que antes tenían varias de las líneas eléctricas que la referida Sociedad tenía establecidas en la expresada localidad, y las acometidas y empalmes verificadas en aquéllas, las cuales fueron destruidas por los dependientes de dicha Corporación municipal, en cumplimiento del acuerdo por ella adoptado en 24 de Abril de 1923.

2.º Que establecido en el artículo 89 de la ley Municipal que los Juz-

gados y Tribunales no admitirán interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia; la cuestión que se palatea se reduce a determinar si el Ayuntamiento, al adoptar tal acuerdo, se ajustó o no a las facultades que las leyes le conferieren.

3.º Que no habiendo demostrado dicho Ayuntamiento que en las Ordenanzas municipales de Centellas se exija el permiso previo para la instalación o establecimiento de líneas eléctricas, es evidente que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 12 de la ley de 23 de Marzo de 1900, obró al dictar dicho acuerdo fuera del círculo de sus atribuciones.

4.º Que, a mayor abundamiento, no ha justificado tampoco la Corporación municipal de que se trata que por medio distinto al de las Ordenanzas hubiera exigido el permiso previo para la instalación de las líneas con anterioridad al establecimiento de aquellas a que se contrae el acuerdo de 24 de Abril de 1922.

5.º Que no basándose el acuerdo en ninguno de los fundamentos que atañen a la policía urbana, es visto que carece de aplicación al caso el artículo 72 de la ley Municipal.

6.º Que no basta para acreditar la competencia por parte de un Ayuntamiento el hecho de que hoy se exija la autorización administrativa para la instalación de líneas eléctricas en el territorio municipal, sino que es preciso que aquellas Corporaciones se atengan al actuar a lo que las leyes que regulan la materia establecen, entre cuyos dictados no se halla ciertamente la de ordenar la destrucción de líneas establecidas, sin más motivo que la falta de un permiso que cuando se instalaron no había sido exigido, según viene a reconocer, por no haberlo justificado de contrario, el propio Ayuntamiento.

7.º Que si éste entendía que las disposiciones vigentes contenidas en la Ley y Reglamentos que se citan en el requerimiento y en el artículo 8.º del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, invocados todos en los vislos, alcanzaban a líneas ya establecidas, es indudable que con arreglo a los mismos debió acudir participándose así al Gobernador de la provincia, absteniéndose de tomar acuerdo alguno, a fin de que aquella Autoridad adoptase, de creerlo pertinente, la resolución que estimase oportuna.

8.º Que, conforme a lo constantemente resuelto en materia civil, no pueden darse nunca cuestiones previas administrativas, por reservar estas últimas el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 únicamente a los asuntos o juicios criminales.

9.º Que habiendo obrado, por tanto, el Ayuntamiento de Centellas, al adoptar tal acuerdo, fuera del círculo de sus atribuciones, pudiendo los particulares acudir a los Tribunales contra los acuerdos municipales cuando éstos lesionen sus derechos civiles, estando conferido el conocimiento de los interdictos a los Jueces y Tribunales exclusivamente, y debiendo éstos amparar y en su caso reintegrar al indebidamente expropiado, es evidente que a la jurisdicción ordinaria corresponde en este caso el conocimiento del asunto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Olula del Río, en sesión de 15 de Julio de 1923, acordó acceder a la petición que ante él formularon en instancia de 12 del mismo mes y año D. Aureliano Requena y otros vecinos, para que se procediera a la limpieza y reapertura de la acequia llamada "Del lugar", que partiendo del término municipal de Purchena discurre por el de Olula, fundando el citado acuerdo en que las aguas que debe conducir la acequia son las de abastecimiento del vecindario de Olula, según concesión otorgada por Real Cédula del año 1572, hallándose regulados los derechos y obligaciones de los vecinos de Olula y de Purchena en un acta de avenencia autorizada por sus respectivos Ayuntamientos en 20 de Julio de 1848, obligaciones que vienen dejando incumplidas los vecinos de Purchena.

Que en ejecución del referido acuerdo del Ayuntamiento de Olula del Río procedió una representación del mismo, en unión de 300 vecinos, a la reapertura y limpieza de la acequia, habiendo producido al practicarla di-

versos daños en fincas particulares, arrancando árboles y destruyendo sembrados y plantaciones, según comunicó al Juzgado el Cabo del puesto de la Guardia civil de Purchena en oficio de 23 de Julio de 1923.

Que incoada la oportuna causa por el supuesto delito de daños, concluso el sumario y elevado a la Audiencia provincial de Almería, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, la requirió de inhibición, fundándose en los razonamientos que estimó procedentes, y citando únicamente como texto legal para apoyar su competencia el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y demás disposiciones aplicables.

Que tramitado el incidente de competencia, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que creyó pertinentes, y el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto jurisdiccional:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la posición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio":

Considerando: Primero. Que el Gobernador civil de Almería, al requerir de inhibición a la Audiencia de la misma capital, se limitó a citar, como texto legal para fundamentar el requerimiento, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Segundo. Que es jurisprudencia constantemente mantenida en esta materia la de que no se entiende cumplido el precepto del artículo 8.º del citado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 con citar únicamente las disposiciones que atribuyen a los Gobernadores la facultad para suscribir competencias a los Tribunales, o las que regulan el procedimiento para susanciarse, sino que es necesario manifestar expresamente el texto legal en virtud del cual esté atribuido a la Administración el conocimiento del asunto o el de la cuestión previa que se invoque como base del requerimiento; y

Tercero. Que, por consiguiente, al no haberse cumplido por el Gobernador de Almería con el precepto del citado artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, resulta cometido un vicio sustancial de proce-

dimiento al sustanciarse la contienda, que impide su resolución en cuanto al fondo.

Conformándonos con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vogo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que D. José Francisco Pozo Manzanares, vecino de Olula de Castro, presentó ante dicho Juzgado, con fecha 6 de Octubre de 1922, un escrito denunciando al Ayuntamiento de dicha villa y a la Junta general de repartimiento, porque el primero formuló un presupuesto municipal a su capricho, y el segundo un repartimiento a su antojo, con graves alteraciones en las cuotas, faltando a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que regula su formación, y habiendo consignado por diligencia el hecho falso de haber estado expuestos al público el presupuesto y el repartimiento, con el fin de que, ocultándolos al vecindario, no pudieran hacerse en tiempo oportuno las reclamaciones por los que se considerasen perjudicados, hechos que por su naturaleza pudieran revestir caracteres del delito de falsedad previsto en el artículo 314 del Código penal, por lo que formulaba la denuncia al Juzgado a los efectos procedentes:

Que mandado instruir el oportuno sumario, en el que en un principio se mostró parte el denunciante, desistiendo más tarde del ejercicio de esta acción, y hallándose el Juzgado instruyendo las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de conformidad con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que según se deduce del contenido de los artículos 75, 95 y 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se trata de un asunto regulado por leyes y disposiciones puramente administrativas; en que, por tanto, corresponde a la Administración definir si son o no ciertos los hechos denunciados contra el Ayuntamiento y Junta de repartimiento de Olula de Castro, por supuestas infracciones de aquellos preceptos; y en que, con arreglo al

mencionado Real decreto, el conocimiento de todas las reclamaciones sobre confección de los repartimientos compete a las Juntas provinciales de repartos y a la Dirección general de Propiedades e Impuestos:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su competencia para entender en el asunto, aceptando las siguientes consideraciones alegadas por el Ministerio fiscal, al evacuar su trámite de audiencia: que se trata de la falsedad atribuida al Ayuntamiento de Olula de Castro, consistente en haber dado por cierto el hecho inexacto de que el repartimiento general sobre la riqueza mobiliaria se había expuesto al público durante el plazo y en las condiciones que previene el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918; que basta la exposición del hecho para establecer, por la naturaleza del delito que se persigue, la competencia de la jurisdicción ordinaria; que a la Junta general de repartimiento, a quien se imputa el supuesto delito, corresponde la formación del reparto, y ni ella tiene relación de dependencia con el Alcalde, con el Gobernador civil o con el Delegado de Hacienda, sino en todo caso con el Tribunal provincial de repartos, ni la falsedad denunciada afecta a la Hacienda pública municipal, provincial o del Estado, de donde se inferen nuevas razones en apoyo de la incompetencia de la Administración para conocer del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 314 del Código penal, que castiga al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad en alguno de los modos o formas que en dicho precepto se especifican:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Górgal a virtud de denuncia formulada por D. José Francisco Pozo Manzanares contra el Ayuntamiento y Junta de repartimiento general del pueblo de Olula de Castro, por haber confeccionado ilegalmente los presupuestos municipales y el reparto de utilidades correspondientes al ejercicio de 1922, haciendo constar que unos y otros habían estado expuestos al público en los plazos reglamentarios, supuesto inexacto, según la denuncia y según también aseveran, por lo que afecta al repartimiento, cuantos testigos aparecen declarando en los autos.

2.º Que tratándose, por consiguiente, de perseguir un supuesto delito de falsedad, corresponde su conocimiento a la privativa competencia de los Tribunales ordinarios, a quienes incumbe apreciar si en los hechos concurren los elementos necesarios para integrar dicho delito y aplicar, en su caso, la debida sanción.

3.º Que ni existe disposición alguna que atribuya su conocimiento a la Administración, ni cuestión previa al fallo judicial que deba ser resuelta por los funcionarios administrativos, ya que no puede servir de materia de competencia entre la Administración y los Tribunales ordinarios los hechos que, por su índole y naturaleza y sin necesidad de previa resolución, ofrecen caracteres de delitos previstos y castigados en el Código penal; y

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente de conflicto de jurisdicción entre el Ministerio de Fomento y el de Trabajo, del cual resulta:

Que D. Manuel Martínez Ubago y once señores más, elevaron al Ministerio de Fomento instancias en las que recurrían contra la colo-

cación que se les asignaba en el escalafón de dicho Departamento ministerial, que se acabó de publicar en la GACETA correspondiente al 24 de Agosto de 1921;

Que por haber pasado dichos funcionarios a depender del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en virtud de Real orden de 22 de Febrero de 1922, el Ministro de Fomento remitió las actuaciones a este último Departamento, el cual entendió que no era asunto de su competencia por dirigirse los recursos de alzada contra disposición emanada del Ministerio de Fomento y con respecto a unos funcionarios que si bien hoy, por disposición legal, forman parte del de Trabajo, en las fechas de las resoluciones recurridas integraban aquellos escalafones, y que resolverlo sería inmiscuirse en una competencia extraña, lo que sería además puerta fácil y expedita para el ulterior recurso de los que en su día se creyesen perjudicados:

Que remitidos los antecedentes al Consejo, éste informó que tratándose de un conflicto negativo de atribuciones entre dos Departamentos ministeriales, debían remitirse las actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros para que por ésta, previo informe del Consejo, se resolviese:

Que en cumplimiento de este informe del Consejo, se remitieron los antecedentes a esta Presidencia:

Vista la Real orden de 22 de Febrero de 1922, que dispuso el traslado de los funcionarios del Ministerio de Fomento al de Trabajo:

Considerando: 1.º Que se trata en el presente conflicto de unos recursos de alzada promovidos contra disposición emanada del Ministerio de Fomento, que sólo a este Departamento puede corresponder resolver, cualesquiera hayan sido las vicisitudes posteriores sufridas por los funcionarios recurrentes al ser trasladados a Departamento ministerial distinto. 2.º Que el Ministerio de Trabajo hubo de limitarse al ser a él trasladados los funcionarios en cuestión, a darles de alta en sus escalafones con la categoría que señaló Fomento, sin que pueda inmiscuirse en la cuestión de si los escalafones remitidos por el Ministerio de Fomento estaban bien o mal formados,

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir este conflicto a favor del Ministerio de Fomento,

como único competente para resolver los recursos de que se trata.

Dado en Palacio a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Luis Carniago Martínez cese en el cargo de Gobernador militar de Toledo, y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 25 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Francisco Ruiz del Portal y Martínez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 17 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Marcos Rueda Elia, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 27 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Joa-

quín Gardoqui Suárez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 4 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, segundo Jefe del Gobierno militar de Cádiz, pase destinado, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos.

Dado en Palacio a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Francisco Méndez de San Julián y Belda, Marqués de Cabra, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 25 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Julián Santa Coloma y Olimpo, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 25 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1919.

Dado en Palacio a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Fernando Ruiz Merás, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 24 del corriente mes

la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el Inspector Farmacéutico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. Bartolomé Aldeanueva y Paniagua, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 25 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería, número 1 de la escala de su clase, D. Cristóbal Peña Abuín, que cuenta con la efectividad de 31 de Agosto de 1918,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 5 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Enrique Chacón y Sánchez-Torres, la cual corresponde a la segunda de ascenso en las de la indicada procedencia.

Dado en Palacio a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Servicios y circunstancias del Coronel de Caballería D. Cristóbal Peña Abuín.

Nació el día 4 de Marzo de 1872. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia general militar el 28 de Agosto de 1889, pasando el 30 de Julio de 1891 a continuar sus estudios en la Academia de Caballería. Ocurrió reglamentariamente el empleo personal de Alférez de dicha Arma el 9 de igual mes del año siguiente, y el de segundo Teniente de la misma el 9 de Marzo de 1893. Ascendió a primer Teniente en Julio de 1895, a Capitán en Marzo de 1896, a Comandante en Mayo de 1909, a Teniente coronel en Noviembre de 1915 y a Coronel en Agosto de 1918.

Sirvió de subalterno en el Regimiento Cazadores de Galicia, y en Cuba en el Escuadrón expedicionario del mismo y en el Regimiento de Caballería de Villaviciosa; de Ca-

pitán, en dicha isla, en el Regimiento Caballería de la Reina, y en la Península de Ayudante de Campo del Teniente general Gamarra, en la Subinspección de las tropas de la octava Región, y en el Regimiento de Cazadores de Galicia; de Comandante, en el Regimiento de Cazadores Sesma, denominado después de Vitoria Eugenia, y en la Academia del Arma, como Profesor, y de Teniente coronel, en el anterior Centro de enseñanza, como Profesor, y en el Regimiento Lanceros de Farnesio.

De Coronel ha desempeñado el mando del 14.º Depósito de Reserva y del 4.º Establecimiento de Remonta, denominado después Depósito de reería y doma de la segunda Zona pecuaria, los cargos de Inspector de la octava Zona pecuaria y Director del Colegio de Huérfanos de Santiago, y desde Enero de 1922 viene ejerciendo el mando del Regimiento Cazadores de Alfonso XII, habiéndose encargado accidentalmente, en distintas ocasiones, del mando de la Brigada a que pertenece y asistido en 1923 al curso de información para el mando y a la campaña logística y táctica, desarrollada por la primera División de Caballería.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en la campaña de Cuba de Teniente y Capitán, habiendo alcanzado por los méritos contraídos las recompensas siguientes:

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, por los combates sostenidos en "Loma de Mamey" y en "Perú" el 1.º y 23 de Marzo, respectivamente, de 1896.

Empleo de Capitán por el combate habido en "Potrero Rico", el 29 de Marzo de 1896, en el que resultó herido.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar por la acción de "Ingenio Condesa", el 3 de Agosto de 1896.

Medalla de Cuba con un pasador y aspa de herido.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, con el pasador del "Profesorado".

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII y de los Sitios de Gerona, Zaragoza, Astorga y Ciudad Rodrigo; de la batalla de Puente Sampayo y de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz.

Distintivo del Profesorado.

Cuenta treinta y cuatro años y once meses de efectivos servicios, de ellos más de treinta y dos de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por declaración de supernumerario de D. Fernando Govantes y Marcos, de conformidad con lo propuesto

por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Lucio Felipe Pérez.

Dado en Palacio a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORDANEJA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De regreso en esta Corte el Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. E. en el despacho de la Subsecretaría del mencionado Departamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dics guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor D. Mauricio López Robert y Ferry, Marqués de la Torrehermosa, Ministro plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección Colonial del Ministerio de Estado.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de que la Junta Central de Transportes, creada por el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Julio último, pueda utilizar en la confección del Reglamento correspondiente los trabajos realizados por la Comisión que fué designada por Real orden de 17 de Marzo próximo pasado, recogiendo de los informes emitidos por esta última cuantos elementos puedan coordinarse con los preceptos de dicho Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se prorrogue por un mes más el plazo de que disponía la precitada Junta para la formación del referido Reglamento.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Basilio García Villegas.....	1921	Madrid.....	Madrid.....
Jacinto Corregidor Moreno.....	1921	Fuenteovejuna.....	Córdoba.....
Antonio Ruiz Calvo.....	1924	Idem.....	Idem.....
José Aroca Ramírez.....	1922	Idem.....	Idem.....
Cristóbal López Varo.....	1924	Idem.....	Idem.....
Mateo Carmona Labrador.....	1911	Idem.....	Idem.....
Ruperto José Mora Mazorra.....	1921	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1921	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1921	Idem.....	Idem.....
Ricardo Berdejo Arigo.....	1924	Idem.....	Idem.....
Joaquín Gómis Serdañons.....	1923	Idem.....	Idem.....
Francisco Páris Herrera.....	1920	Idem.....	Idem.....
Francisco García Sentin.....	1 23	Idem.....	Idem.....
Joaquín Casas Rodilla.....	1923	Idem.....	Idem.....
Antonio Pegarra Colomer.....	1923	Idem.....	Idem.....
Enrique Jordana Pagán.....	1922	Idem.....	Idem.....
Pablo Pascual Giralt.....	1 23	Idem.....	Idem.....
Miguel María Sol nas.....	1 23	Idem.....	Idem.....
Enrique Badell Terras.....	1924	Idem.....	Idem.....
Rogelio Rangel González.....	1924	Idem.....	Idem.....
Salvador Forasté Sauné.....	1924	Idem.....	Idem.....
Luis Morón Marco.....	1924	Idem.....	Idem.....
José Martín Melus.....	1921	Idem.....	Idem.....
Felipe Mateo Castañón.....	1924	Idem.....	Idem.....
Victor Ereoreca Uriarte.....	1924	Idem.....	Idem.....
Juan Salvador Goyeneche Barrenechea.....	1921	Idem.....	Idem.....
Antonio Sánchez Castañón.....	1924	Idem.....	Idem.....
Eduardo Murillo Arriola.....	1921	Idem.....	Idem.....
Francisco Sánchez Muñoz.....	1921	Idem.....	Idem.....
José Retana Guiguren.....	1 23	Idem.....	Idem.....
José Antonio Toledo Moreno.....	1924	Idem.....	Idem.....
Ignacio Urresí Urquijo.....	1921	Idem.....	Idem.....
Claudio Musatai Garachara.....	1924	Idem.....	Idem.....
Justo Egusquiza Vidaurrazaga.....	1 2	Idem.....	Idem.....
Adalberto Martín Blanco.....	1921	Idem.....	Idem.....
Filiberto González Gutiérrez.....	19 3	Idem.....	Idem.....
Teodosio de Godo González.....	1924	Idem.....	Idem.....
Filiberto Lamazares Blanco.....	19 3	Idem.....	Idem.....
Francisco Llamazares Robles.....	1921	Idem.....	Idem.....
Donato Casado Cubillas.....	1921	Idem.....	Idem.....
Vicente Belenguier Esteban.....	1923	Idem.....	Idem.....

Madrid, 5 de Agosto de 1924.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado

que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Basilio García Villegas y termina con Vicente Belenguer Esteban, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 234 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual per-

cibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1924.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Estafe, 3	12	Enero	1921	1.033	Madrid	500
Trioba, 5	28	Enero	1921	50	Córdoba	500
Uca, 26	13	Febrero	1921	454	Idem	500
Idem	23	Enero	1922	617	Idem	500
Idem	6	Febrero	1921	193	Idem	500
Idem	3	Febrero	1924	89	Idem	1.000
Idem	11	Febrero	1921	322	Idem	1.000
Idem	25	Agosto	1922	786	Idem	500
Idem	27	Septiembre	1923	1.021	Idem	500
Almería 49	6	Febrero	1921	161	Almería	500
Barcelona 51	21	Enero	1923	3.332	Barcelona	1.000
Idem	23	Enero	1920	3.120	Idem	500
Idem	21	Agosto	1923	3.937	Idem	500
Idem	16	Febrero	1923	3.486	Idem	500
Barcelona 52	6	Febrero	1923	1.073	Idem	500
Idem	16	Febrero	1922	4.638	Idem	500
Castellón, 56	5	Febrero	1920	634	Idem	1.000
Idem	31	Agosto	1923	5.444	Idem	500
Tarragona 57	29	Enero	1921	1.061	Tarragona	500
Idem	22	Enero	1921	721	Idem	500
Idem	14	Febrero	1921	487	Idem	500
Zaragoza 63	6	Febrero	1921	391	Zaragoza	500
Zaragoza, 64	17	Febrero	1921	921	Idem	500
Zatayud, 65	15	Febrero	1921	1.356	Idem	500
Alba, 70	11	Enero	1921	193	Vizcaya	500
Idem	1	Febrero	1921	4	Idem	500
Idem	13	Febrero	1921	532	Idem	1.000
Idem	8	Enero	1921	89	Idem	500
Idem	17	Febrero	1921	600	Idem	500
Idem	1	Febrero	1923	12	Idem	500
Idem	30	Enero	1921	794	Idem	500
Idem	25	Enero	1921	334	Idem	500
Zaragoza, 81	12	Febrero	1921	470	Idem	500
Idem	18	Febrero	1922	653	Idem	500
León, 1.2	25	Enero	1921	879	León	1.000
Idem		Febrero	1923	43	Idem	500
Idem	19	Enero	1921	702	Idem	500
Idem	22	Enero	1923	749	Idem	250
Idem	26	Enero	1921	496	Idem	500
Idem	5	Febrero	1921	187	Idem	500
Idem	20	Noviembre	1923	779	Idem	250

HACIENDA**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto del 10 y Real orden de 11 de Agosto de 1920.

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 24 de Julio al 23 de Agosto del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante el mes de Septiembre próximo venidero, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de cuarenta y tres enteros ochenta céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de Septiembre próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías, producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes: Portugal, tres enteros quinientas setenta y dos milésimas; Austria, cero enteros once milésimas; Checoslovaquia, veintidós enteros doscientas ocho milésimas; Finlandia, diez y ocho enteros seiscientos sesenta y una milésimas; Rumania, tres enteros trescientas veinticinco milésimas; Bulgaria, cinco enteros quinien-

tas veinticuatro milésimas, y Brasil, veintiséis enteros trescientas noventa y seis milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Producida en el día de la fecha en el Cuerpo de Vigilancia una vacante de Aspirante de segunda clase, por habersele concedido la excedencia al funcionario de la expresada categoría, D. Fernando Díaz García,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre del año último, se ha servido disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

A fin de que la Comisión designada por la Real orden de 18 del corriente para que dictamine acerca de los problemas planteados en el expediente de anexión de los Municipios de Deusto y Begoña al de Bilbao, puede llevar a cabo su misión con los mayores elementos posibles de juicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cada uno de los tres citados Ayuntamientos designe una representación compuesta de dos vecinos, sean o no Concejales, las cuales podrán asistir a las informaciones e inspecciones oculares que aquella Comisión acuerde y practique y exponer las observaciones que sean pertinentes, que serán consignadas en las actas que se levanten y que deberán suscribir las tres representaciones para unir las al dictamen que en su día se elevó a este Centro.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los tres

Ayuntamientos a quienes lo comunicaré oficialmente y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Secor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder segunda prórroga de un mes de licencia por enfermo, sin sueldo, a D. Antonio Jiménez García, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Avilés.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director de la Estación sanitaria, Inspector del Distrito sanitario marítimo de Gijón.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ORDENES**

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1921, y de lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie a concurso de traslado entre Profesores especiales de Música de las Escuelas Normales de Maestros, la plaza de Profesor especial de dicha enseñanza, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestros de Barcelona.

2.º Que la condición de preferencia para la resolución de este concurso es la de haber ingresado en el Profesorado especial de Música de las Escuelas Normales, en virtud de oposición, y entre los aspirantes que reúnan esta circunstancia serán preferidos los que cuenten mayor antigüedad de servicios efectivos en su cargo; y

3.º Que los aspirantes habrán de presentar sus instancias en este Ministerio, acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios, dentro del improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, debiendo remitir

los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Domingo Biosca Galcerán, vecino de Barcelona, solicitando, en relación con la Real orden de este Departamento de 18 de Julio último, publicada en la GACETA de 29 del propio mes, dictando resolución en el concurso de aparatos extintores de incendios para los edificios dependientes de este Departamento, que la capacidad que se fija para la instalación de aparatos sistema "Biosca" se amplíe a otros de tipo más reducido para que se complete la serie de los que la Casa fabrica.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se esté a lo mandado en la referida Real orden, de acuerdo con el dictamen de la Comisión del concurso, y por tanto, que se desestime por improcedente la instancia de que se ha hecho mérito, del Sr. Biosca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Presidente de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie a concurso de traslado entre Auxiliares de Labores de las Escuelas Normales de Maestras, la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real.

2.º Que el orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en pro-

riedad cada una de las concurrentes: y

3.º Que las aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios, dentro del improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, debiendo remitir los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, ha tenido a bien conceder una prórroga de un mes, los quince primeros días con medio sueldo y los otros quince sin sueldo alguno, a la licencia que por enfermo y por Real orden de 14 de Julio anterior, venía disfrutando el Auxiliar de Meteorología D. Manuel Miquel Cuñat, entendiéndose que empieza a usar dicha prórroga desde el día 23 del actual, siguiente al en que termina la licencia anteriormente citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Manila participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Eusebio Canals García, natural de Barcelona, de ochenta y cuatro años

de edad, viudo, ocurrido el 10 de Enero de 1919; Antonio Gimeno, natural de San Bernardo de Litera (Huesca), de cincuenta y ocho años de edad, casado, ocurrido el 5 de Mayo de 1924; Isabel Blanco Vargas, natural de Burgos, de treinta y cinco años de edad, soltera, ocurrido el 12 de Diciembre de 1923; José Timoner Soria, natural de Benidorm (Alicante), de sesenta años de edad, viudo, ocurrido el 22 de Marzo de 1924; José Trinidad Gutiérrez, natural de Manila, de setenta y ocho años de edad, Capitán de Infantería retirado, ocurrido el 24 de Abril de 1924, y Enrique Ibáñez Estrada, natural de Narganés (Oviedo), de cuarenta años, soltero, ocurrido el 31 de Mayo de 1924.

Madrid, 26 de Agosto de 1924.—El Subsecretario interino, El Marqués de la Torrehermosa.

El Cónsul de España en La Paz participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Martorell Bonet, hijo de Juan y de Carmen, natural de Palma de Mallorca, de setenta y nueve años de edad, viudo, ocurrido el 19 de Junio de 1924; y Rafael Orfila, de veinticuatro años de edad, natural de Mahón.

Madrid, 26 de Agosto de 1924.—El Subsecretario interino, El Marqués de la Torrehermosa.

El Cónsul de España en Copenhague participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Enrique Martínez, de veintisiete años de edad, natural de Mula (Murcia), ocurrido el 27 de Mayo último.

Madrid, 26 de Agosto de 1924.—El Subsecretario interino, El Marqués de la Torrehermosa.

El Cónsul de España en La Asunción participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Mariano Carmena y Abril, natural de Madrid, soltero, de cuarenta y cuatro años de edad, ocurrido el 18 de Julio de 1924.

Madrid, 26 de Agosto de 1924.—El Subsecretario interino, El Marqués de la Torrehermosa.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto el expediente.

Resultando que ha sido iniciado mediante instancia registrada de entrada en este Centro el 6 de Noviembre último, en la cual el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, como Patrono de la Obra pía fundada por D. Agustín de Medina, solicita para la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en justificación de

lo alegado se han presentado los siguientes documentos:

1.º Copia simple de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación el 29 de Septiembre de 1923 clasificando como institución de beneficencia particular a la de que se trata.

2.º Certificado expedido por el Archivero de la Junta referida con relación a los documentos por él custodiados insertando parte del testamento otorgado por D. Agustín de Medina en Sevilla el 1.º de Julio de 1690:

Resultando que, según tal documento, el causante legó al Padre y Hermanos de la Misericordia diversas cantidades "para ayudar a casar doncellas huérfanas":

Considerando que, según el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, sólo podrá otorgarse la exención solicitada a las entidades benéficas que acrediten tal fin y la adscripción directa e inmediata, sin interposición de persona alguna, de los bienes a dicho fin, presentando para ello las escrituras o documentos fundacionales:

Considerando que en este expediente no se ha acreditado en forma alguna la adscripción a fin benéfico, pues se desconoce en qué consisten los bienes y cuanto a ello se refiere:

Considerando que el Sr. Medina no reguló por sí mismo la realización del fin a que destinó los bienes referidos, sino que se limitó a encomendar su ejecución al Padre y Hermanos de la Misericordia, por lo cual, a los efectos legales, existe una persona interpuesta entre los bienes y sus fines, con plena autorización para determinar éstos prácticamente:

Considerando que por la falta de tales requisitos para el otorgamiento de la exención procede denegar ésta,

La Dirección general de lo Contencioso, haciendo uso de la delegación que para resolver esta clase de expedientes le ha sido conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda que no ha lugar a declarar exenta del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Obra pía fundada por D. Agustín de Medina, por falta de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Visto el expediente.

Resultando que ha sido iniciado mediante instancia registrada de entrada en este Centro el 16 de Noviembre último, en la cual el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, como Patrono de la obra pía fundada por D. Miguel Aranda, solicita para la misma la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas como entidad benéfica:

Resultando que en justificación de lo alegado se han presentado los documentos siguientes: 1.º Copia simple cotejada de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, clasificando como institución de beneficencia particular a la que se trata.

2.º Certificado expedido por el Archivero de la Junta referida, con relación a los documentos por él custodiados, insertando parte del testamento otorgado por D. Miguel Aranda, en Sevilla, el 26 de Octubre de 1590:

Resultando que según tal documento el causante legó a la Cofradía vieja de la Misericordia diversas cantidades, para que los hermanos que componían aquella los invirtieran en renta segura y con ella dotasen a las doncellas que el hospital casa en cada año:

Considerando que según el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, sólo podrá otorgarse la exención solicitada a las entidades benéficas que acrediten tal fin y la adscripción directa e inmediata sin interposición de persona alguna, de los bienes a dicho fin, presentando para ello las escrituras o documentos fundacionales:

Considerando que en este expediente no se ha acreditado en forma alguna la adscripción de los bienes al fin benéfico, pues se desconoce en qué consisten y cuanto a ello se refiere:

Considerando que el Sr. Aranda no reguló por sí mismo la realización del fin a que destinó los bienes referidos, sino que se limitó a encomendar su ejecución a la Cofradía de la Misericordia, por lo cual, a los efectos legales, existe una persona interpuesta entre los bienes y sus fines con plena autonomía para determinar éstos prácticamente:

Considerando que por la falta de tales requisitos, precisos para el otorgamiento de la exención, procede denegar ésta,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, haciendo uso de la delegación que para resolver esta clase de expedientes le ha sido conferida, mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda que no ha lugar a declarar exenta del pago del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a la obra pía fundada por D. Miguel Aranda, por falta de los requisitos legales necesarios.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Visto este expediente:

Resultando que ha sido iniciado mediante instancia registrada en este Centro el 16 de Noviembre último, en la cual el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, como Patrono de la Obra pía fundada en Sevilla por Jerónimo Suárez Clérigo, solicita para la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas como entidad benéfica:

Resultando que en justificación de lo alegado se han presentado los documentos siguientes: copia simple de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Septiembre de 1923, clasificando como institución de Beneficencia particular a la de que se trata; certificación expedida por el Archivero de

la Junta referida, con relación a los documentos por él custodiados, insertando parte del testamento otorgado por D. Jerónimo Suárez Clérigo en Sevilla, en 16 de Abril de 1559:

Resultando que según tal documento, dicho señor nombró heredero al Hospital de la Misericordia, en ayuda de los dotes y ajuares que daba anualmente a las huérfanas que se casasen, consintiendo los bienes en dos participaciones en las láminas intransferibles núms. 2.800 y 3.950, que suman un capital de 369,69 pesetas y producen una renta de 13,60 pesetas:

Considerando que, según el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, sólo podrá otorgarse la exención solicitada a las entidades benéficas que acrediten tal fin y la adscripción directa e inmediata sin interposición de persona alguna de los bienes a dicho fin, presentando para ello las escrituras y los documentos fundacionales:

Considerando que en este expediente no se ha acreditado en forma alguna de las adscripciones de los bienes al fin benéfico:

Considerando que D. Jerónimo Suárez Clérigo no reguló por sí mismo la realización del fin a que destinó los bienes ya referidos, sino que se limitó a encomendar su ejecución al Hospital de la Misericordia, por lo cual, a los efectos legales existe una persona interpuesta entre los bienes y sus fines con plena autonomía para determinar éstos prácticamente:

Considerando que por la falta de tales requisitos precisos para el otorgamiento de la exención, procede denegar ésta,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, haciendo uso de la delegación que para resolver esta clase de expedientes le ha sido concedida por Real orden de 21 de Octubre de 1923, acuerda que no ha lugar a declarar exenta del pago del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a la Obra pía fundada por D. Jerónimo Suárez Clérigo, por falta de los requisitos legales necesarios.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Examinado el expediente.

Resultando que en instancia fecha 10 de Junio de 1924, D. Hermenegildo García Sanz solicita de la Subsecretaría de este Ministerio la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, y expone: que en 24 de Febrero de 1923, y ante el Notario D. Modesto Conde Caballero, otorgó escritura de fundación de un Asilo para ancianas y Colegio de niñas, completamente gratuito, para vecinos de los pueblos de El Royo y de los de Derroñadas, Hinojosa, Vilviestre de los Nabos y Langosta; que los bienes que constituyen la fundación son los siguientes: un edificio al que

se le asigna un valor de 400.000 pesetas y 597.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua española al 4 por 100 inferior, convertidas en la lámina intransferible número 4.646:

Resultando que en la escritura fundacional aparece que el Sr. García Sanz funda un Asilo para ancianos pobres de solemnidad y mayores de sesenta años, y un Colegio para niñas, igualmente pobres, de los pueblos ya mencionados, cuyos Asilo y Colegio funcionarían con el nombre de "Asilo de ancianos y Colegio de niñas de los Sagrados Corazones", y estará a cargo de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, de la provincia de España:

Resultando que la mencionada escritura se presentó a la Oficina liquidadora de Madrid y satisfizo el impuesto de derechos reales por el concepto de beneficencia particular, al 2 por 100:

Resultando que al expediente se ha unido copia de la Real orden del Ministerio de la Gobernación declarando al Asilo y Colegio de referencia como institución benéfica de carácter particular:

Considerando que este Centro es competente para resolver los expedientes que se incoen para solicitar la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, en virtud de la delegación que para ello le ha sido concedida en Real orden de 24 de Octubre de 1923:

Considerando que, con arreglo al artículo 2.º letra F) de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaran exentos del impuesto de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata se hallen afectos o adscriptos a la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que si el fundador o sus herederos hicieran uso de la facultad concedida en la décimosexta cláusula de la escritura fundacional, la institución dejará de disfrutar los beneficios concedidos por la exención del impuesto:

Considerando que el "Asilo de ancianos y Colegio de niñas de los Sagrados Corazones", fundado por don Hermenegildo García Sanz, reúne los requisitos mandados observar por la precitada ley, por haberse demostrado cumplidamente en las actuaciones realizadas, en virtud de prueba documental, que los bienes se dedican exclusivamente a un fin benéfico, cual es el expresado en la escritura fundacional.

La Dirección general de lo Contencioso acuerda declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la fundación creada por don Hermenegildo García Sanz en el pueblo del Royo y titulada Asilo de Ancianos y Colegio de Niñas de los Sagrados Corazones, con la restricción consignada en el tercer Considerando.

Madrid, 13 de Agosto de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda de Soria.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 y siguientes del Estatuto vigente del Magisterio, aprobado por Real orden de 18 de Mayo de 1923,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la permuta solicitada por los siguientes Maestros nacionales, tramitadas e informadas favorablemente por las oportunas Secciones administrativas:

Doña Jesusa Gil de la Cruz, Maestra de Hueros (Guadalajara) y doña Juana Cabellos Viejo, de Tartanado, en la misma provincia.

Don José Rubayo y Rivas, Maestro de Valdepeñas (Ciudad Real) y D. Hilario Sierra Expósito, Maestro de Argoños (Santander).

Don Martín Gazá y Ferrero, Maestro de Aña (Lérida) y D. José María Lasierra y Alcobi, Maestro de San Martín de Canalz, en la misma provincia.

Don Andrés García Herranz, Maestro de Pajares (Cuenca), y D. Andrés Domínguez Izquierdo, de Villar del Horno, en la misma provincia.

Don Teodoro Peñalba Gil, Maestro de Ambrona (Soria), y D. Lucio Maqueda Gómez, de Soto de San Esteban, en la misma provincia.

Don Pablo Ruano García, Maestro de El Grao (Salamanca), y don Juan Manuel Cuadrado García, de San Ciprián (León).

Don José Pérez y Pérez, Maestro de Loimil (Pontevedra), y D. Plácido Mancocho Santiso, de San Tieso (Oviedo).

Don Félix Peña y Peña, Maestro de Santiurde de Reinosa (Santander), y D. Calixto Martínez de Dios, de Coreonte, en la misma provincia.

Don Manuel Cuesta Domínguez, Maestro de Castillejo de Azaba (Salamanca), y D. Cándido Polo Sánchez, de Campo del Agua (León).

Doña Primitiva Margarita Calderilla Villalpando, Maestra de El Pino (Salamanca), y doña Hortensia Marcos Soarez, de Bascuñana de San Pedro (Cuenca).

Don Jacinto Sastre Sutil, Maestro de San Ciprián de Sanabria (Zamora), y D. Abelardo Sastre y Sastre, de Cabarcos (León).

Don Ignacio Turrado Carracedo, Maestro de Carbaleiros (Orense), y D. Gabriel Coll Mulet, de La Cela, en la misma provincia.

Don Juan Lacosta Siere, Maestro de Navacerrada (Ciudad Real), y don Alejandro Campos Rodríguez, de Ruedas de Enciso (Logroño).

Lo que comunico a V. SS. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1924.—El Encargado del despacho de la Dirección general, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, de Guadalajara, Santander, Lé-

rida, Cuenca, Soria, León, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Zamora, Orense y Logroño.

De conformidad con lo establecido en la Real orden de 30 de Enero último, esta Dirección general ha acordado publicar en la GACETA DE MADRID las siguientes adjudicaciones provisionales de destinos por los turnos que se expresan del artículo 75 del Estatuto vigente:

Turno primero.

Maestras del segundo escalafón: Doña Teresa Navarro Fernández, Maestra que fué de Lladros (Lérida), se le adjudica la de Narila (Granada), con 329 habitantes de censo; doña Consuelo Sorribes Bondía, de Beniferri (Valencia), la de Pinet (Valencia), con 458; doña Balbina Antonia Díaz Delgado y Bordanova, de Villaseca (Huesca), la de Ilche (Huesca), con 119; doña María Piedad Bermejo Milano, de Cobeta (Guadalajara), la de Ocea-Valle Alto de Peñamelera (Oviedo), con 140, y doña Margarita Sabater Serra, de Foradada (Huesca), la de Beniali (Baleares), con 500.

Maestros del segundo escalafón: D. Emilio Garrido Jubín, Maestro que fué de Proente (Orense), la de Penolta, en Viana (Orense), con 201 habitantes, y D. José Barranco Vera, de Alcolea del Río (Villa), la de Los Castillejos-La Viñuela (Málaga), con 44 habitantes.

Turno segundo.

A D. Constantino Alvarez y Alvarez, Maestro de Villazón (Oviedo), en cumplimiento de la Real orden de 30 de Junio último, se le adjudica la de Colunga (Oviedo); doña Juliana Boyer Tremosa, de Léora (Zaragoza), a quien se le graduó dicha Escuela por Real orden de 25 de Junio anterior, la de Burge de Ebro (Zaragoza); don Gumersindo Sanz Moya, de Calella (Barcelona), a quien se le graduó igualmente su Escuela por Real orden de 31 de Enero pasado, la de Sardanyola (Barcelona).

Turno tercero.

A doña Florentina Pallarés Navarro, Maestra de Benizar (Murcia), y de acuerdo con las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1923 y 22 de Abril último, se le adjudica la de La Escucha-Lorca (Murcia), como esposa del funcionario del Cuerpo de Prisiones D. Angel Lacal, y como comprendida en el caso tercero del artículo 84 del Estatuto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1924.—El Jefe encargado del Despacho de la Dirección general, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

FOMENTO.**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****CAMINOS VECINALES**

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer se apruebe el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal que, partiendo del pueblo de Banimantell, termine en el de Sella, pasando por el barranco de "Arc", en la provincia de Alicante.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1924.—El Director general, Faquinetó.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer se aprueben los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales: De Rinconada a Escorial de la Sierra, por Navarredonda de la Rinconada; Robleda a la Peña del Fraile, en la carretera de Valverde del Fresno a Hervás, por Descargamaría y Cadalso; Morille al camino vecinal número 14; Villarino de los Aires a Cabeza de Trasmontanos, y de Paradinas de San Juan al kilómetro 10 de la carretera de Cañizal a Piedrahita, en la provincia de Salamanca.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1924.—El Director general, Faquinetó.

Señor Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

FERROCARRILES**Concesión y construcción.**

Vista el acta de la subasta celebrada para adjudicar la concesión de un tranvía eléctrico de Vigo a Redondela:

Resultando que el acto se ha celebrado cumpliéndose todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por Real orden de 11 de Marzo último, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar a la concesión:

Considerando que la falta de proposiciones deja firme y subsistente la petición garantizada con la correspondiente fianza que tiene hecha la Sociedad "Tranvías Eléctricos de Vigo", que aceptó el pliego de condiciones de la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el acta de la subasta y como consecuencia otorgar a la Sociedad "Tranvías Eléctricos de Vigo" la concesión de un tranvía eléctrico de Vigo a Redondela, con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose al pliego de condiciones citado y a las tarifas que sirvieron de base a la subasta, que se publicaron en la GACETA DE MADRID de 30 de Abril último.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el de los Ayuntamientos interesados, a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1924.—El Director general, Faquinetó.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

CIRCULAR

Con el fin de que durante la actual época, en que son de inmediata utilización los abonos, puedan efectuarse con la posible intensidad sus transportes desde las estaciones

que sirven centros productores a las regiones donde deben ser empleados, esta Dirección general ha acordado declarar preferentes dichos transportes por plazo de dos meses, que empezará a contarse a partir del día 1.º de Septiembre próximo, y aplicable en consecuencia a los mismos lo establecido en la regla primera de la Circular de 9 de Diciembre de 1921, publicada en la GACETA DE MADRID del día 10 del mismo mes, sin perjuicio de lo que con carácter especial pueda acordarse por este Centro directivo en relación con determinadas estaciones.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de las Compañías inspeccionadas por esa División y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1924.—El Director general, P. A., Luis Mier.

Señores Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES**PERSONAL**

Vacante una plaza de Ayudante primero del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, por jubilación de D. Gervasio Carrillo Garrido, que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se amortice dicha plaza, en cumplimiento de lo que preceptúa el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, quedando, por consiguiente, reducida a 92 Ayudantes la plantilla del citado Cuerpo en la categoría indicada.

De orden del señor Subsecretario de este Departamento lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1924.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.